

23. Cuarto Juzgado se pronunció sobre deforestación en Tamshiyacu

November 14, 2014

Cuarto Juzgado se pronunció sobre deforestación en Tamshiyacu

noviembre 14, 2014

– Fallo ha sido apelado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos ambientales

– Respecto a los tres ítems denunciados en la ejecución de la actividad.



Esto luego de la audiencia pública para ver la Excepción de Improcedencia de Acción deducida por el Abog. Roberto Tello Pereyra, en defensa del imputado Rubén Antonio Espinoza (representante de la empresa Cacao Perú Norte). En la audiencia se evaluaron los presuntos delitos contra los bosques o formaciones boscosas, tráfico ilegal de productos forestales maderables y obstrucción de procedimiento en tipo agravado, en agravio de la sociedad y el Estado.

En cuanto al primer ilícito, la jueza decidió declarar fundada la excepción de improcedencia de acción interpuesta por el mencionado abogado a favor de Rubén Espinoza. Pero declara INFUNDADA, la misma excepción a favor del mismo representante de la empresa señalada en cuanto a los otros dos ilícitos: tráfico ilegal de productos forestales maderables y obstrucción de procedimiento en su tipo agravado, notificando a las partes por lo que la Procuraduría del Ministerio del Medio Ambiente ha apelado.

“De las conclusiones del informe del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, señala que de acuerdo a lo previsto en el informe 032-2013 GRL-DRA-Disafilpa/RSL del 09/12/2013 e informe 1376-2013 del 6 de diciembre, la empresa Cacao del Perú Norte, No requiere realizar trámite alguno para obtener autorización de cambio de uso mayor de suelos, previsto en el Art. 284 y 287 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Que la autoridad regional a través de la dirección de saneamiento físico legal del gobierno regional de Loreto (DISAFILPA- el año pasado a cargo de José Cachay), consideró que los terrenos adjudicados son de actitud (A,C,P) no tuvieron contrato alguno como parte del proceso de adjudicación por lo que “SE DEBE DE EXCLUIR del requisito de CAMBIO DE USO”.

Por lo que de los informes; “se concluye que la empresa no requería solicitar cambio de uso, ni autorización de desbosque para talar los bosques o formaciones boscosas”, opinó la jueza Jordán Carpio.

OTROS DOS DELITOS

En cuanto a los ilícitos de tráfico ilegal de madera y obstrucción a la investigación, por parte de Rubén Antonio Espinoza, Ernesto Vega Delgado y Giovanny Cubas Ramírez, la jueza opinó similar a su primera resolución favorable a la empresa de cacao asentada en Tamshiyacu.

“No se estaría cumpliendo con el primer presupuesto para adoptar la medida cautelar interpuesta por el fiscal del medio ambiente, por cuanto no hay congruencia entre la imputación realizada por el MP en la formalización de la investigación con la contaminación o alteración del ambiente. Si bien es cierto, la tala en todo o en parte de los bosques o formaciones boscosas, puede traer como consecuencia la alteración o daño grave al ambiente, flora y fauna, hay que precisar que el tipo penal establecido, está referido al que “sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión, destruye, quema, daña o tala en todo o en parte, bosques u otras formaciones, sean naturales o plantaciones”.

Siendo ello así, este delito no tiene como elemento configurativo la contaminación o ALTERACIÓN del medio ambiente, lo mismo en el delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables y en el de obstrucción al procedimiento”, subraya la jueza en su resolución, por lo que decidió resolver como infundada la medida cautelar solicitada por el fiscal especializado en materia ambiental en contra los representantes de la empresa, en agravio del Estado. Por lo que también ha apelado la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales que estaría sustentando su posición el próximo 28 de noviembre.

23.Fourth Court rules on
Deforestation in Tamshiyacu
(English Translation)

November 14, 2014

Fourth Court rules on deforestation in Tamshiyacu

November 14, 2014 [Region](#) [ACTUALIDAD](#), [NOTICIAS](#) [No comments](#)

- Decision has been appealed by the Office of the Special Public Prosecutor for Environmental Crimes

- With respect to the three items alleged in the performing the activity.



This occurred after the public hearing on the Objection on Grounds of Procedural Inadmissibility (Excepción de Improcedencia de Acción) filed by attorney Roberto Tello Pereyra, in defense of the accused Rubén Antonio Espinoza (representative of the company Cacao Perú Norte). At the hearing the following alleged crimes were evaluated: crimes against the forests or forest formations, illegal trafficking of timber forest products, and aggravated obstruction of procedure, to the detriment of society and the State.

As for the first offense, the judge decided that the objection on procedural grounds filed by the attorney on behalf of Rubén Espinoza was well-founded. But she declared as UNFOUNDED the same objection with respect to the same legal representative of the company concerning the other two offenses – illegal trafficking of timber forest products and aggravated obstruction of procedure – and then gave notice to the parties. Thus the Office of the Prosecutor for the Environment has appealed.

“From the conclusions of the report of the Regional Program for Management of Forest and Wildlife Resources, it is noted that according to what is provided for in report 032-2013 GRL-DRA-Disafilpa/RSL of December 9, 2013, and report 1376-2013 of December 6, the company Cacao del Perú Norte does not need to file any application to obtain authorization for a change in land use provided for in Articles 284 and 287 of the Regulation of the Forest and Wildlife Law.

That the regional authority through the directorate of physical-legal clearing up of titles of the regional government of Loreto (DISAFILPA – last year under the direction of José Cachay), considered that the lands awarded are of aptitude (A,C,P), did not have any contract whatsoever as part of the adjudication process, thus

“THEY SHOULD BE EXCLUDED from the requirement for CHANGE IN USE.”

Accordingly, from the reports “it is concluded that the company did not need to request a change in use, nor authorization for deforestation to cut down the forests or forest formations,” opined Judge Jordán Carpio.

TWO OTHER OFFENSES

As for the offenses of illegal trafficking in timber and obstruction of the investigation by Rubén Antonio Espinoza, Ernesto Vega Delgado, and Giovanny Cubas Ramírez, the judge’s opinion was similar to her initial resolution favorable to the cacao company based in Tamshiyacu.

“The first precondition for adopting the precautionary measure sought by the environmental prosecutor

<http://diariolaregion.com/web/2014/11/14/cuarto-juzgado-se-pronuncio-sobre-deforestacion-en-tamshiyacu/>

has not been met, as there is not congruence between the accusation made by the prosecutorial authority in formalizing the investigation with the contamination or alteration of the environment. While it is true that the clearing of all or part of the forests or forest formations may result in an alteration or grave harm to the environment, flora, and fauna, one must specify that the criminal statutes refer to one who “without having a permit, license, authorization, or concession, destroys, burns, harms, or cuts down, in full or in part, forests or other natural formations, whether natural or plantations.”

This being the case, the elements of this offense do not include contamination or ALTERATION of the environment, likewise in the offense of illegal trafficking of forest products for timber and that of obstructing procedure,” the judge notes in her ruling, and based on this reasoning she decided to rule that the precautionary measure sought by the special prosecutor for the environment against the representative of the company, was unfounded, to the detriment of the State. Accordingly, the Office of the Special Prosecutor for Environmental Crimes has also appealed; it will be arguing its position next November 28.

24.Informe 1206-2014-MINAGRI-
DVDIAR-DGAAA-DGAA_REA-
114912-13

December 5, 2014



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Departamento
de Asuntos Ambientales Agrarios

MINAGRI	1
DGAAA-DGAA	

Dirección General
de Asuntos Ambientales
Agrarios

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú
Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"

INFORME N° 1206-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/REA-114912-13

PARA : Katherine Roquero A.
Directora General de Asuntos Ambientales Agrarios

ASUNTO : Informe de Instrucción Preliminar sobre la Supervisión Especial a la
Empresa Cacao del Perú Norte S.A.C.

FECHA : 05 de diciembre de 2014

I. ANTECEDENTES

- La Empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. es propietaria de un total de 3 097.41 hectáreas correspondientes al predio denominado Fundo Tamshiyacu, ubicado en el distrito Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto, a la altura del kilómetro 11 de la carretera denominada Tamshiyacu-Marín, el mismo que ha sido transferido por un aproximado de 60 agricultores- particulares, tal como consta en las sesenta Partidas Registrales de la Oficina Registral de Iquitos, entre las que se encuentran N° 04002692, 04003646, 04004784. Siendo válido inferir por la cronología de su inscripción registral que dicha empresa inició sus actividades con posterioridad al 25 de febrero de 2013.

- Es importante precisar que conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo 1078, "no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicio ni comercio (...) y ninguna autoridad nacional, sectorial regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente", concordante con lo señalado en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 019-2012-AG.

En este sentido, como requisito para el inicio de las actividades la Empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., debió de cumplir con la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, el mismo que es aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), sin embargo, la citada Empresa, inició sus actividades agrícolas sin contar con dicho requisito.

- Con Acta S/N de fecha 09 de setiembre de 2014, se da inicio a la inspección ocular, contando con la presencia de representantes del Ministerio de Agricultura y Riego (SERFOR y DGAAA) y de la Empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., con la finalidad de verificar si dicha Empresa estaba realizando actividades agrícolas; así como, determinar los posibles impactos ambientales producto de dichas actividades, siendo que con Acta S/N de fecha 11 de setiembre de 2014 se da por finalizada la inspección a los campos de cultivo de la Empresa antes citada. Como resultado de dicha inspección se elaboró el Informe N° 0953-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/ENLT-114912-13, del cual se desprende los siguientes impactos ambientales identificados:

- "Impacto a la cobertura vegetal debido al desbroce y limpieza de los terrenos (eliminación de cobertura).



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Resolución Ministerial
del Director General de Asuntos Ambientales Agrarios

MINAGRI
DGAAA-DGAA

2

Dirección General
de Asuntos Ambientales
Agrarios

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú
Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"

- Impacto negativo a la calidad del agua de una quebrada y por no respetar las fajas marginales.
 - Impacto a la calidad de suelo por la inadecuada disposición final de los residuos sólidos, provenientes del campamento.
 - Erosión de suelo por falta de cobertura vegetal producto de la escorrentía de las lluvias.
 - Impacto al suelo por compactación producto del desplazamiento de maquinarias pesadas.
 - Inadecuado condiciones de seguridad para el uso de herbicidas y otras sustancias químicas."
- Por lo que, el 13 de Noviembre de 2014 se realizó una supervisión especial, complementaria a lo realizado del 09 al 11 de setiembre de 2014, a fin de verificar si la Empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. continuaba realizando actividades agrícolas dentro de las instalaciones del Fundo Tamshiyacu, así como identificar los posibles impactos negativos como resultado de dicha actividad. Es importante precisar, que dicha supervisión se realizó con la participación de representantes de diferentes entidades como: Gobierno Regional de Loreto, Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto y la Empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. Los hallazgos se describen en el ítem VII del presente informe.

II. MARCO NORMATIVO

- El artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobada por Ley N° 27446 de 10 de abril de 2001, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078 de 27 de junio de 2008, menciona que, *"no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicio ni comercio referido al artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente"*.
- Al respecto el artículo 2° que hace mención el párrafo precedente indica que, *"quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impacto ambientales negativos significativos"*.
- Asimismo, el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM de 24 de setiembre de 2009, establece en el artículo 15° que *"toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento"*.
- Del mismo modo, la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM de 21 de julio de 2011, que aprueba la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, indica que el Ministerio de Agricultura y Riego es la autoridad ambiental encargado de otorgar



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Despacho del Ministerio
de Desarrollo Infraestructura
Agraria y Riego

Dirección General
de Asuntos Ambientales
Agrarios

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú
Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"

certificaciones ambientales de proyectos de su competencias, el mismo que comprende entre otros, proyectos de cultivos agrícolas desarrollados en forma intensiva.

- Al respecto, el artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI de 23 de julio 2014, señala que *"la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es el órgano de línea del Ministerio de Agricultura y Riego, que se encuentra encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de su competencia, en concordancia con los lineamientos de las Políticas Nacionales Agraria y Ambiental; así como promover la gestión eficiente del recurso suelo para uso agrario"*.
- En ese orden, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios evalúa y, de ser el caso, aprueba los instrumentos de gestión ambiental del ámbito del sector agrario – lo que constituye la Certificación Ambiental-, así como conduce la supervisión, fiscalización y auditoría ambiental de los proyectos o de las actividades en curso de competencia del sector (...). De igual manera, aplica sanciones por las infracciones ambientales en el ámbito de su competencia, de acuerdo a la normatividad vigente.
- En tal sentido, a fin de ejercer la potestad sancionadora, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales para el Sector Agrario, mediante el Decreto Supremo N° 017-2012-AG de 13 de noviembre de 2012, que en el artículo 1° señala que *"el Ministerio de Agricultura y Riego como entidad ambiental competente en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental ha facultado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en su calidad de autoridad ambiental del sector agrario, la función de supervisión, fiscalización y sanción, respecto de los procedimientos administrativos ambientales del Sector Agrario, que impliquen, el incumplimiento de la base normativa del Ministerio de Agricultura y/o el Ministerio de Ambiente y/o normas generales o transversales, así como el incumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la salud, conservación y protección del ambiente o que afecte o ponga en riesgo la salud de la población en el desarrollo de las actividades de competencia del sector agrario; incluidas las que deriven del incumplimiento de las normas que regulan los procedimientos de denuncias de terceros afectados o la ciudadanía en general u otras autoridades"*.
- Asimismo, forma parte integrante de la precitada norma, la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, en la cual se establece como infracción en materia ambiental del sector agrario en el numeral 1.2.3, *"iniciar, reiniciar o desarrollar actividades sin contar con la certificación ambiental correspondiente..."*, teniendo en consideración que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que los proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario se encuentran obligados a presentar un instrumento de gestión ambiental.
- Entiéndase que la aplicación del Decreto Supremo N° 019-2012-AG se inicia a partir del 15 de noviembre de 2012 (fecha de entrada en vigencia de la norma), por lo que los titulares, se encuentran obligados a presentar un instrumento de gestión ambiental.



"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú
Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"

III. OBJETIVOS DE LA SUPERVISIÓN ESPECIAL

- Verificar si la Empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. continua realizando actividades agrícolas.
- Identificar posibles impactos negativos dentro de las instalaciones de la Empresa Cacao del Perú Norte S.A.C.

IV. INFORMACIÓN GENERAL DE LA EMPRESA / INSTALACIONES SUPERVISADAS

4.1. Información General

EMPRESA/RAZÓN SOCIAL:	CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C.
Dirección:	Calle Brasil N° 349, Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto.
RUC:	20528401393

INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN SUPERVISADAS:	PLANTACIÓN DE CACAO, FUNDO TAMSHIYACU, DISTRITO DE FERNANDO LORES, PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE UCAYALI	
Dirección:	Fundo Tamshiyacu, ubicado en el distrito Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto, a la altura del kilómetro 11 de la carretera denominada Tamshiyacu-Mirín.	
Coordenadas geográficas:	Latitud	Longitud
	03° 59.460'	73° 03.753'
Principales Productos y volúmenes de producción (según instrumento).	Se verificó en campo que la plantación presenta como producto principal la instalación de cacao. No se cuenta con información concerniente a los volúmenes de producción por no contar con Instrumento de Gestión Ambiental y/u otro documento oficial de la Empresa.	
Tipo de Supervisión	Especial	
Fecha	13 de noviembre de 2014	
Plan de Supervisión	Aprobado el 06 de noviembre de 2014	



13

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú
Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"

4.2. Instalaciones Supervisadas

Instalaciones Supervisadas	Coordenadas Geográficas		Fecha supervisión
	Latitud	Longitud	
Campamento principal del Fundo Tamshiyacu	03° 59.460'	73° 03.753'	13/11/2014
Vivero de plantaciones N° 1	03° 59.255'	73° 03.769'	13/11/2014
Terreno preparado para cultivo de cacao	03° 58.821'	73° 02.168'	13/11/2014
Lugar de disposición final de residuos sólidos no peligrosos	03° 59.401'	73° 03.788'	13/11/2014
Terreno de cultivo de cacao y plátano	04° 00.120'	73° 03.675'	13/11/2014
Pozo séptico	03° 59.362'	73° 03.776'	13/11/2014

V. VERIFICACION DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL

El administrado no cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental y en consecuencia tampoco cuenta con la certificación ambiental emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego.

VI. DE LA REVISION DOCUMENTARIA (lo relevante).

6.1. Análisis Multitemporal de Imágenes Satelitales respecto desbosque

Previo al ingreso a las instalaciones de la Empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., propietaria de 3 097.41 hectáreas correspondientes al predio denominado Fundo Tamshiyacu se realizó un análisis multitemporal de imágenes satelitales, a fin de verificar el año a partir del cual se inicia la actividad de desbosque para la instalación de cultivo de cacao (cultivo agrícola desarrollados en forma intensiva) y cuantificar la pérdida de cobertura boscosa, el resultado se describe en el presente cuadro:

Año/día	Año 2011 31/08/2011	Año 2012 18/09/2012	Año 2013 28/08/2013	Año 2014 14/07/2014	Año 2014 31/08/2014
Área desboscada (has)	03.15	05.15	1 054.56	1 853.28	1 949.36
Porcentaje (%)	0.1%	0.2%	34%	60%	63%

Fuente: Análisis de Imágenes Satelitales
Elaborado: DGAAA

Como se puede apreciar las actividades de desbosque para la instalación de cultivo de cacao a campo definitivo comenzaron con intensidad a fines del año 2012, teniendo al 31 de agosto de 2014 un desbosque de 1 949.36 hectáreas aproximadamente, que representa el 63% del área total, tal como se puede apreciar en las imágenes del Anexo N° 06.

6.2. Respecto a la Capacidad de Uso Mayor de Tierras de Loreto

Si analizamos el mapa de capacidad de uso mayor de suelos (elaborado por la CTAR Loreto en el año 2000) de manera referencial, se puede ver que, la suma de las tierras

**PERU****Ministerio
de Agricultura y Riego****Presidencia del Consejo de Ministros
Ministerio de Agricultura y Riego****MINAGRI****DGAAA-DGAA****6****Dirección General
de Asuntos Ambientales
Agrarios****"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"****Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"**

aptas para cultivos en limpio, asociaciones de tierras aptas para cultivos en limpio y permanentes, las asociaciones de tierras aptas para pastos y cultivos permanentes y la asociación de tierras aptas para pastos, es decir, aquellas tierras con cobertura forestal donde teóricamente podría darse el cambio de uso de suelos, suman un total de 1.53% (564 343.49 has) del total del área de la región (36 8886 194.00 has). En este sentido existe la posibilidad que se estén realizando las actividades en zonas de protección y forestal, consideradas como patrimonio forestal del Estado. El detalle de la información se describe en el presente cuadro:

Capacidad de Uso Mayor de las Tierras de Loreto

DESCRIPCIÓN	EXTENSIÓN (Ha)	%
Tierras aptas para cultivos en limpio	11 065.56	0.03
Asociaciones de tierras aptas para cultivos en limpio y permanentes	136 475.23	0.37
Asociaciones de tierras aptas para pastos y cultivos permanentes	390 983.06	1.06
Asociación de tierras aptas para pastos	25 819.64	0.07
Tierras aptas para producción forestal	23 916 387.80	64.84
Asociaciones de tierras aptas para producción forestal y protección	4 356 141.47	12.28
Tierras para producción forestal	3 087 290.78	8.37
Tierras aptas para protección	1 349 998.12	3.66
Asociaciones de tierras de protección y producción forestal	2 910 241.83	7.89
Cuerpos de agua	627 021.00	16.68
Total	36 8886 194.00	100.00

Fuente: Mapa de Capacidad de Uso de las Tierras, Región Loreto. CTAR Loreto. 2000

6.3. Respetos a los Impactos Negativos que implica la instalación del cultivo de cacao

La instalación de cultivo de cacao en gran intensidad y extensión vienen generando impactos negativos significativos al ambiente, debido a que estos se vienen instalando en campo definitivo, sin ningún estudio de suelo que sustente que su capacidad de uso mayor es para tal fin; asimismo, sin contar con criterios de sostenibilidad y estándares socioambientales, permitiendo el desbosque, cuyos impactos ambientales son: la deforestación, la degradación de suelos por mal planteamiento y/o uso inadecuado de maquinaria, contaminación de suelos y aguas por usos de pesticidas, herbicidas y fertilizantes químicos, pérdida de biodiversidad y la fragmentación de hábitats e impacto en la población y en los recursos hidrobiológicos, trayendo consigo problemas sociales ambientales.

Asimismo, el mantenimiento del cultivo de cacao en grandes áreas requiere de prácticas agronómicas intensivas (labranza, abono, poda, cosecha, fumigación, uso de agroquímicos), control de las condiciones ambientales (agua, luz, nutrientes, etc.) para lo cual requiere de la intervención del hombre; generando impactos negativos significativos al ambiente como son: aire, suelo y agua.



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Ministerio de Agricultura y Riego
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

Dirección General
de Asuntos Ambientales
Agrarios

14

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú
Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"

Además de ello, genera los siguientes impactos ambientales como son:

- Contribuye al aumento de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), a partir de la pérdida del carbono almacenado en la biomasa, por encima y por debajo del suelo, cuando se elimina la cobertura boscosa.
- El establecimiento de cultivos de cacao en áreas donde se reemplaza el bosque contribuye substancialmente a las emisiones de efecto invernadero, y por ende, al cambio climático.
- Costo de oportunidad de la pérdida de los servicios ambientales que prestaba el bosque, como el secuestro de carbono.
- Los cultivos de cacao son pobres substitutas a los sistemas de bosques tropicales nativos.
- Afectan la biodiversidad de hábitats adyacentes, debido a la fragmentación.

VII. HALLAZGOS

Hallazgo N° 1
De acuerdo a la supervisión especial, se pudo observar a la llegada del fundo Tamshiyacu, que la Empresa Cacao del Perú del Norte S.A.C., continua realizando actividades agrícolas de cultivo de cacao; asimismo, al solicitar a los representantes de la Empresa, el Instrumento de Gestión Ambiental, requerido para dichas actividades, manifestaron que no contaban con el mismo.
Medios Probatorios
Actas de supervisión ambiental Panel Fotográfico (Fotografía N° 2)
Norma Legal Incumplida
Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078. Numeral 1.2.3 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG. Artículos 66° y 67° numerales 1, 5 y 7 del Reglamento de Gestión ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG.
Descargo presentado por el administrado. (Si hubiera)
No se señaló descargo al respecto

**PERÚ****Ministerio
de Agricultura y Riego****INSTITUTO VIZCARRI
DE ASUNTOS AMBIENTALES
AGRARIOS****MINAGRI
DGAAA-DGAA****8****Dirección General
de Asuntos Ambientales
Agrarios**

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú
Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"

Hallazgo N° 2

Del recorrido realizado de la supervisión y se evidenció que el suelo se encontraba sin cobertura vegetal, producto del desbroce y limpieza del terreno, encontrándose el suelo expuesto a la erosión, se observó la remoción de tierras con la finalidad de limpiar el terreno para el establecimiento del cultivo de cacao a campo definitivo. Como consecuencia, el suelo se encontraba erosionado producto de la escorrentía de las lluvias propias de la zona.

Por otro lado se observó maquinaria pesada como un tractor agrícola y vehículos de transporte, realizando actividades agrícolas y de desplazamiento, ocasionando compactación del suelo.

Medios Probatorios

Panel Fotográfico (Fotografías N°1, 3, 4,5,6, 7 y 8)
Análisis multitemporal de imágenes satelitales respecto al desbosque

Norma Legal Incumplida

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078
Numeral 1.2.3 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG.
Artículos 66° y 67° numerales 1, 5 y 7 del Reglamento de Gestión ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG

Descargo presentado por el administrado. (Si hubiera)

No se señaló descargo al respecto



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Desarrollo y
Innovación
Agropecuaria y Riego

MINAGRI

DGAAA-DGAA

9

Dirección General
de Asuntos Ambientales
Agrarios

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú
Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"

VIII. CONCLUSIONES

- 8.1. La Empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., se encuentra realizando actividades agrícolas para la producción de plantas de cacao en el predio denominado Fundo Tamshiyacu, ubicado en el distrito Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto, sin contar con la Certificación Ambiental correspondiente, transgrediendo lo establecido en el artículo 3° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental, que señala que "no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicio ni comercio (...) y ninguna autoridad nacional, sectorial regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente", concordante con lo señalado en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 019-2012-AG.
- 8.2. La Empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. viene generando impactos ambientales negativos, producto de las actividades de desbosque para la instalación del cultivo de cacao en campo definitivo, como son: (i) impacto a la cobertura vegetal debido al desbroce y limpieza de los terrenos (eliminación de cobertura), (ii) inadecuada disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, (iii) impactos negativos al suelo por la remoción de tierras, (iv) erosión de suelo por falta de cobertura vegetal producto de la escorrentía, y (v) impacto al suelo por compactación producto del desplazamiento de maquinarias pesadas; tal como se evidencia en el panel fotográfico.
- 8.3. Producto del análisis multitemporal de imágenes satelitales se tiene información en relación al porcentaje de desbosque respecto del área total del Fundo Tamshiyacu de la Empresa Cacao del Perú Norte S.A.C (3 097.41 ha), evidenciándose que para la instalación de cultivo de cacao a campo definitivo comenzaron el desbosque con intensidad a fines del año 2012, teniendo al 31 de agosto de 2014 un desbosque de 1 949.36 hectáreas aproximadamente, que representa el 63% del área total.
- 8.4. Ante la ausencia del estudio de suelo que sustente la Clasificación de Tierra por su capacidad de uso mayor, existe la probabilidad de que la Empresa Cacao del Perú Norte S.A.C se encuentre realizando actividades agrícolas en zonas de protección y/o forestales.

La situación descrita en el párrafo precedente, podría generar que como consecuencia, del desbosque para la instalación de monocultivos, estaría afectando al patrimonio forestal de la nación, cuyos impactos ambientales son: degradación de erosión de suelos por mal planteamiento y/o uso inadecuado de maquinaria, pérdida de biodiversidad y la fragmentación de hábitats e impacto en la población, costo de oportunidad de la pérdida de los servicios ambientales que prestaba el bosque como el secuestro de carbono, contribuye substancialmente a las emisiones de efecto invernadero, y por ende, al cambio climático.



PERU

Ministerio
de Agricultura y Riego

Decreto Vicepresidente
de Desarrollo Institucional
Agricultura y Riego

Dirección General
de Asuntos Ambientales
Agrarios

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú
Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"

IX. RECOMENDACIONES

De cumplimiento de carácter obligatorio.

Habiéndose detectado que la Empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. no cuenta con la correspondiente Certificación Ambiental del Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios a la fecha de emisión del presente informe y habiéndose evidenciado, la alta probabilidad que se produzca un impacto significativo de degradación del recurso suelo, debido al desarrollo de operaciones de la Empresa en el predio - al haberse producido el desbosque de una superficie aproximada de 1 949.36 hectáreas correspondiente al 63% del total del predio-, y teniendo en consideración adicionalmente que no existe una Clasificación de Tierras por Capacidad de Uso Mayor aprobada por la autoridad competente que determine que las tierras en donde se encuentra operando la Empresa en cuestión tienen aptitud agrícola, resulta necesario la disposición de medidas preventivas, a fin de evitar que la degradación del suelo se siga incrementando.

El supervisor que suscribe el presente informe asume la responsabilidad que la ley establece por la veracidad y exactitud del contenido del mismo.

Atentamente,

Ing. RENZO Echevarría Ardiles
Especialista Ambiental

Lima,

Visto el INFORME N° 1206-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/REA-114912-13 y estando conforme con su contenido, PÓNGASE a consideración de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios para los fines correspondientes.

Lo hace suyo,

Ing. Yuliana Vidal Villaorduña
Directora de Gestión Ambiental Agraria

25.Informe 1207-2014-MINAGRI-
DVDIAR-DGAAA-DGAA-REA-
95350-13

December 5, 2014



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Despacho Viceministerial
de Desarrollo e Infraestructura
Agraria y Riego

Dirección General
de Asuntos Ambientales
Agrarios

MINAGRI

DGAAA-DGAA

1

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú
Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"

INFORME N° 1204 -2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/REA-95350-13

PARA : Katherine Riquero A.
Directora General de Asuntos Ambientales Agrarios

ASUNTO : Informe de Instrucción Preliminar sobre **Supervisión Especial a la Empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C.**

FECHA : 05 de diciembre de 2014

I. ANTECEDENTES

- La Dirección Regional Sectorial de Agricultura del Gobierno Regional de Ucayali mediante compra venta de 3 de diciembre de 2012, adjudicó 4 759.77 hectáreas a la Empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C., correspondientes al predio que se encuentra ubicado en el denominado Fundo Zanja Seca, distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo y colindante con el distrito de Curimaná, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, a la altura del kilómetros 12 de la Carretera de ingreso al caserío "Los Ángeles", tal como consta en la Ficha Registral N° 11034077 y Partida Electrónica N° 11103920 emitida por la Oficina Registral de Pucallpa de la SUNARP.

Es importante precisar, que es válido inferir por la cronología de su inscripción registral que dicha empresa inició sus actividades con posterioridad al 10 de diciembre de 2012.

- Es importante precisar que conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo 1078, *"no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicio ni comercio (...) y ninguna autoridad nacional, sectorial regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente"*, concordante con lo señalado en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 019-2012-AG.
- En este sentido, como requisito para el inicio de las actividades la Empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C., debió de cumplir con la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, el mismo que es aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), sin embargo, la citada Empresa, inició sus actividades agrícolas sin contar con dicho requisito.
- Con fecha 09 de setiembre de 2014 se realizó una inspección a los campos de cultivo de la Empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C., con la finalidad de verificar si dicha Empresa estaba realizando actividades agrícolas; así como, determinar los posibles impactos ambientales productos de dichas actividades. Como resultado de dicha inspección se elaboró el 0955-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/AHR-ACF-TAW-95350-13 del cual se desprende los siguientes impactos ambientales identificados:

"La Empresa no cuenta con autorización de desbosque y no respetó el 30% de cobertura boscosa del total del área, además de las fajas marginales-



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Despacho Viceministerial
de Desarrollo e Infraestructura
Agraria y Riego

Dirección General
de Asuntos Ambientales
Agrarios

MINAGRI	28
DGAAA-DGAA	
MINAGRI	
DGAAA-DGAA	2

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú
Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"

- La Empresa no cuenta con documento de gestión ambiental aprobado por la DGAAA.
- La totalidad del predio de la Empresa fue desboscado, tanto bosque primario como secundario".

- Por lo que, el 20 de noviembre de 2014 la DGAAA realizó una supervisión especial, complementaria a lo efectuada el 09 de setiembre de 2014, con el fin de verificar si la Empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. continuaba realizando actividades agrícolas dentro del Fundo Zanja Seca; así como identificar los posibles impactos negativos como resultado de dicha actividad. Es importante señalar, que en dicha supervisión se contó con la participación de diferentes entidades como: OEFA, Fiscalía Especializada en Materia Ambiental Ucayali, Representantes del Gobierno Regional de Ucayali y la Empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. Los hallazgos se describen en el ítem VII del presente informe.

II. MARCO NORMATIVO

- El artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobada por Ley N° 27446 de 10 de abril de 2001, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078 de 27 de junio de 2008, menciona que, *"no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicio ni comercio referido al artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente"*.
- Al respecto el artículo 2° que hace mención el párrafo precedente indica que, *"quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impacto ambientales negativos significativos"*.
- Asimismo, el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM de 24 de setiembre de 2009, establece en el artículo 15° que *"toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento"*.
- Del mismo modo, la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM de 21 de julio de 2011, que aprueba la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, indica que el Ministerio de Agricultura y Riego es la autoridad ambiental encargado de otorgar certificaciones ambientales de proyectos de su competencias, el mismo que comprende entre otros, proyectos de cultivos agrícolas desarrollados en forma intensiva.
- Al respecto, el artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI de 23 de julio



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Despacho Viceministerial
de Desarrollo e Infraestructura
Agraria y Riego

Dirección General
de Asuntos Ambientales
Agrarios

MINAGRI
DGAAA-DGAA 29

MINAGRI
DGAAA-DGAA 3

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú
Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"

2014, señala que *"la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es el órgano de línea del Ministerio de Agricultura y Riego, que se encuentra encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de su competencia, en concordancia con los lineamientos de las Políticas Nacionales Agraria y Ambiental; así como promover la gestión eficiente del recurso suelo para uso agrario"*.

- En ese orden, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios evalúa y, de ser el caso, aprueba los instrumentos de gestión ambiental del ámbito del sector agrario – lo que constituye la Certificación Ambiental-, así como conduce la supervisión, fiscalización y auditoría ambiental de los proyectos o de las actividades en curso de competencia del sector (...). De igual manera, aplica sanciones por las infracciones ambientales en el ámbito de su competencia, de acuerdo a la normatividad vigente.
- En tal sentido, a fin de ejercer la potestad sancionadora, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales para el Sector Agrario, mediante el Decreto Supremo N° 017-2012-AG de 13 de noviembre de 2012, que en el artículo 1° señala que *"el Ministerio de Agricultura y Riego como entidad ambiental competente en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental ha facultado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en su calidad de autoridad ambiental del sector agrario, la función de supervisión, fiscalización y sanción, respecto de los procedimientos administrativos ambientales del Sector Agrario, que impliquen el incumplimiento de la base normativa del Ministerio de Agricultura y/o el Ministerio de Ambiente y/o normas generales o transversales, así como el incumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la salud, conservación y protección del ambiente o que afecte o ponga en riesgo la salud de la población en el desarrollo de las actividades de competencia del sector agrario; incluidas las que deriven del incumplimiento de las normas que regulan los procedimientos de denuncias de terceros afectados o la ciudadanía en general u otras autoridades"*.
- Asimismo, forma parte integrante de la precitada norma, la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, en la cual se establece como infracción en materia ambiental del sector agrario en el numeral 1.2.3, *"iniciar, reiniciar o desarrollar actividades sin contar con la certificación ambiental correspondiente..."*, teniendo en consideración que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que los proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario se encuentran obligados a presentar un instrumento de gestión ambiental".
- Entiéndase que la aplicación del Decreto Supremo N° 019-2012-AG se inicia a partir del 15 de noviembre de 2012 (fecha de entrada en vigencia de la norma), por lo que los titulares, se encuentran obligados a presentar un instrumento de gestión ambiental.

**PERÚ****Ministerio
de Agricultura y Riego****Despacho Viceministerial
de Desarrollo e Infraestructura
Agraria y Riego****Dirección General
de Asuntos Ambientales
Agrarios**

MINAGRI

DGAAA-DGAA

MINAGRI

DGAAA-DGAA

30
4

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú
Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"

III. OBJETIVO DE LA SUPERVISIÓN

- Verificar si la Empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. continua realizando actividades agrícolas.
- Identificar posibles impactos negativos dentro de las instalaciones de la Empresa Plantaciones d Ucayali S.A.C.

IV. INFORMACIÓN GENERAL DE LA EMPRESA**4.1. Información General**

EMPRESA/RAZÓN SOCIAL:	PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C.
Dirección:	Av. San Martín N° 200, Of. 501, Pucallpa, distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali.
RUC:	20393651386

INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN SUPERVISADAS:	DE PLANTACIÓN DE PALMA ACEITERA, UBICADO EN EL FUNDO ZANJA SECA, SECTOR CURIMANA DISTRITO NUEVA REQUENA, PROVINCIA CORONEL PORTILLO, UCAYALI
Dirección:	Fundo Zanja Seca, distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, a 12 kilómetros de la Carretera de ingreso al caserío Los Angeles.
Coordenada (UTM en WGS84)1:	Este: 0496104 Norte: 9081458
Principales Productos y volúmenes de producción (según instrumento).	La Empresa no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado Se verificó en campo que la plantación corresponde a palma aceitera por lo que el producto a obtener será racimos de palma aceitera (inflorescencia - frutos)
Tipo de Supervisión	Especial
Fecha	20 de noviembre de 2014
Plan de Supervisión	Aprobado el 17 de noviembre de 2014

¹ Punto de ingreso ó punto de la denuncia.

**PERÚ****Ministerio
de Agricultura y Riego****Despacho Viceministerial
de Desarrollo e Infraestructura
Agraria y Riego****Dirección General
de Asuntos Ambientales
Agrarios**

MINAGRI

DGAAA-DGAA

5

MINAGRI

DGAAA-DGAA

31

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú
Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"

4.2. Instalaciones Supervisadas

Instalaciones Supervisadas	Coordenadas UTM Sistema WGS84		Fecha supervisión
	Este	Norte	
Campamento principal de Plantaciones de Ucayali S.A.C.	0496104	9081458	20/11/2014
Bloque 2 del Vivero de plantaciones de palma aceitera	0495982	9081615	20/11/2014
Parcela de sembrío de palma aceitera de un mes	0495469	9080887	20/11/2014
Parcela de sembrío de palma aceitera de un año	0495982	9081615	20/11/2014
Campamento N° 2 (almacén de plaguicidas)	0495110	9084126	20/11/2014
Camino al botadero de residuos sólidos domésticos	0496319	9080554	20/11/2014

V. VERIFICACION DE LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL

El administrado no cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental y en consecuencia tampoco cuenta con la certificación ambiental emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego.

VI. DE LA REVISION DOCUMENTARIA (lo relevante).

6.1. Análisis Multitemporal de Imágenes Satelitales respecto desbosque

Previo al ingreso a las instalaciones de la Empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C., propietaria de 4 759.77 hectáreas, se realizó un análisis multitemporal de imágenes satelitales, a fin de verificar el año a partir del cual se inicia la actividad de desbosque para la instalación de cultivo de palma aceitera y cuantificar la pérdida de cobertura boscosa, resultado de ello se describe en el presente cuadro:

Año/día	Año 2011 14/08/2011	Año 2012 23/07/2012	Año 2013 16/06/2013	Año 2013 18/07/2013	Año 2013 19/08/2013	Año 2013 07/11/2013	Año 2013 07/11/2013	Año 2014 22/08/2014
Área desboscada (has)	545.00	682	2 993.00	3 559.00	4 040.00	4 220.00	4 583.00	4 593.00
Porcentaje (%)	11.45 %	14.33 %	62.88 %	74.77 %	84.88 %	88.66 %	96.29 %	96.50 %

Fuente: Análisis de Imágenes Satelitales
Elaborado: DGAAA

Como se puede apreciar las actividades de desbosque para la instalación de cultivo de palma aceitera a campo definitivo comenzaron con intensidad a fines del mes de julio de 2012, teniendo al 22 de agosto de 2014 un desbosque de 4 593 hectáreas aproximadamente, que representa el 96.50% del área total del predio, tal como se puede apreciar en las imágenes del Anexo N° 06.



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Despacho Viceministerial
de Desarrollo e Infraestructura
Agraria y Riego

Dirección General
de Asuntos Ambientales
Agrarios

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú
Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"

6.2. Respecto a la Capacidad de Uso Mayor de Tierras de Ucayali

Si analizamos el Plan Estratégico Regional del Sector Agrario de Ucayali 2008-2012, de manera referencial, menciona que "en la región Ucayali la mayor superficie territorial presenta tierras con aptitud forestal y de protección. Así el 72.6% corresponde a tierras forestales y el 8.2% a tierras dedicadas a la agricultura, tanto cultivos en limpio como permanentes". En este sentido existe la posibilidad que se estén realizando las actividades en zonas de protección y forestal, considerados como patrimonio forestal del Estado.

Capacidad de Uso Mayor de Tierras

Descripción	Superficie (Has)	%
Cultivos en limpio	441 084.00	4.3
Cultivos permanentes	404 313.00	3.9
Pastos	693 524.00	6.8
Forestales	7 434 735.00	72.6
Protección	1 267 399.00	12.4
Total	10 241 055.00	100.0

Fuente: Plan Estratégico Regional del Sector Agrario De Ucayali 2008-2012
Ucayali en Números 2004 / Subgerencia de Planes y Programación de Inversiones.

6.3. Respetos a los Impactos Negativos que implica la instalación del cultivo de palma aceitera

La instalación de cultivo de palma aceitera en gran intensidad y extensión vienen generando impactos negativos significativos al ambiente, debido a que estos se vienen instalando en campo definitivo, sin ningún estudio de suelo que sustente que su capacidad de uso mayor es para tal fin; asimismo, sin contar con criterios de sostenibilidad y estándares socioambientales, permitiendo el desbosque y trayendo como consecuencia el cambio de uso de tierras, instalación de monocultivos, cuyos impactos ambientales son: la deforestación, la degradación de suelos por mal planteamiento y/o uso inadecuado de maquinaria, contaminación de suelos y aguas por usos de pesticidas, herbicidas y fertilizantes químicos, pérdida de biodiversidad y la fragmentación de hábitats e impacto en la población y en los recursos hidrobiológicos, trayendo consigo problemas sociales ambientales.

Asimismo, el mantenimiento del cultivo de palma aceitera en grandes áreas requiere de prácticas agronómicas intensivas (labranza, abono, poda, cosecha, fumigación, uso de agroquímicos), control de las condiciones ambientales (agua, luz, nutrientes, etc.) para lo cual requiere de la intervención del hombre; generando impactos negativos significativos al ambiente como son: aire, suelo y agua.

Además de ello, genera los siguientes impactos ambientales como son:

- Contribuye al aumento de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), a partir de la pérdida del carbono almacenado en la biomasa, por encima y por debajo del suelo, cuando se elimina la cobertura boscosa.



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Despacho Viceministerial
de Desarrollo e Infraestructura
Agraria y Riego

Dirección General
de Asuntos Ambientales
Agrarios

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú
Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"

- El establecimiento de cultivos de palma aceitera en áreas donde se reemplaza el bosque contribuye substancialmente a las emisiones de efecto invernadero, y por ende, al cambio climático.
- Costo de oportunidad de la pérdida de los servicios ambientales que prestaba el bosque, como el secuestro de carbono.
- Los cultivos de palma aceitera son pobres substitutas a los sistemas de bosques tropicales nativos.
- Afectan la biodiversidad de hábitats adyacentes, debido a la fragmentación.

VII. HALLAZGOS

Hallazgo
Durante el recorrido de la supervisión especial realizado a la Empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. se pudo observar que la Empresa continua realizando actividades agrícolas de cultivo de palma aceitera; asimismo, al solicitar a los representantes de la Empresa, el Instrumento de Gestión Ambiental, requerido para dichas actividades, manifestaron que no contaban con el mismo. Asimismo, conforme consta en el Acta de Supervisión Especial de 20 de noviembre de 2014 la Empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. no contó con autorización de desbosque para el cambio de uso de tierras por la autoridad forestal competente; además, no respetó el 30% de cobertura boscosa del total del área, que según la directiva para dicho acto administrativo debió cumplir. A su vez, se observó que la Empresa realiza un inadecuado manejo de los envases de los pesticidas, así como un inadecuado manejo y disposición final de los residuos sólidos.
Medios Probatorios
Actas de supervisión ambiental Panel Fotográfico Análisis multitemporal de imágenes satelitales respecto al desbosque
Norma Legal Incumplida
Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078 Numeral 1.2.3 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG. Reglamento de Gestión ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG Ley N° 27314, Ley General de Residuos sólidos, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM de 22 de julio de 2004. Reglamento de Manejo de Residuos Sólidos del Sector Agrario, aprobada mediante Decreto Supremo N° 016-2012-AG de 13 de noviembre de 2012. Reglamento de Gestión ambiental del Sector Agrario, aprobada mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG de 13 de noviembre de 2012.
Descargo presentado por la Empresa (Si hubiera)
No se señaló descargo al respecto

**PERÚ****Ministerio
de Agricultura y Riego****Despacho Viceministerial
de Desarrollo e Infraestructura
Agraria y Riego****Dirección General
de Asuntos Ambientales
Agrarios**

MINAGRI	MINAGRI
DGAAA-DGAA	DGAAA-DGAA
	8

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú
Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"

VIII. CONCLUSIONES

- 8.1. La Empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C., se encuentra realizando actividades agrícolas para la producción de palma aceitera, en el predio denominado Fundo Zanja Seca, ubicado en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, colindante con el distrito de Curimaná, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, sin contar con la Certificación Ambiental correspondiente, transgrediendo lo establecido en el artículo 3° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental, que señala que "no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicio ni comercio (...) y ninguna autoridad nacional, sectorial regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente", concordante con lo señalado en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 019-2012-AG.
- 8.2. La Empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. viene generando impactos ambientales negativos, producto de las actividades de desbosque para la instalación del cultivo de palma aceitera en campo definitivo, como el impacto a la cobertura vegetal debido al desbroce y limpieza de los terrenos (eliminación de cobertura).
- 8.3. Producto del análisis multitenporal de imágenes satelitales se tiene información en relación al porcentaje de desbosque respecto del área total del Fundo Zanja Seca de la Empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. (4 759.77 ha), evidenciándose que para la instalación de cultivo de palma aceitera a campo definitivo comenzaron el desbosque con intensidad a fines del mes de julio de 2012, teniendo al 22 de agosto de 2014 un desbosque de 4 593 hectáreas aproximadamente, que representa el 96.50% del área total.
- 8.4. Ante la ausencia del estudio de suelo que sustente la Clasificación de Tierra por su Capacidad de Uso Mayor, existe la probabilidad de que la Empresa Plantaciones Ucayali S.A.C se encuentre realizando actividades agrícolas en zonas de protección y/o forestales.

La situación descrita en el párrafo precedente, podría generar que como consecuencia, del desbosque para la instalación de monocultivos, estaría afectando al patrimonio forestal de la nación, cuyos impactos ambientales son: degradación de erosión de suelos por mal planteamiento y/o uso inadecuado de maquinaria, pérdida de biodiversidad y la fragmentación de hábitats e impacto en la población, costo de oportunidad de la pérdida de los servicios ambientales que prestaba el bosque como el secuestro de carbono, contribuye substancialmente a las emisiones de efecto invernadero, y por ende, al cambio climático.



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Despacho Viceministerial
de Desarrollo e Infraestructura
Agraria y Riego

Dirección General
de Asuntos Ambientales
Agrarios

MINAGRI
DGAAA-DGAA

MINAGRI

DGAAA-DGAA

35
9

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú
Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"

IX. RECOMENDACIONES

De cumplimiento de carácter obligatorio.

Habiéndose detectado que la Empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. no cuenta con la correspondiente Certificación Ambiental del Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios a la fecha de emisión del presente informe y habiéndose evidenciado, la alta probabilidad que se produzca un impacto significativo de degradación del recurso suelo, debido al desarrollo de operaciones de la Empresa en el predio - al haberse producido el desbosque de una superficie aproximada de 4 593.00 hectáreas correspondiente al 96.50% del total del predio-, y teniendo en consideración adicionalmente que no existe una Clasificación de Tierras por Capacidad de Uso Mayor aprobada por la autoridad competente que determine que las tierras en donde se encuentra operando la Empresa en cuestión tienen aptitud agrícola, resulta necesario la disposición de medidas preventivas, a fin de evitar que la degradación del suelo se siga incrementando.

El supervisor que suscribe el presente informe asume la responsabilidad que la ley establece por la veracidad y exactitud del contenido del mismo.

Atentamente,

Ing. Renzo Echevarría Ardiles
Especialista Ambiental

Lima,

Visto el INFORME N° 1204-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/REA-95350-13 y estando conforme con su contenido, **PÓNGASE** a consideración de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios para los fines correspondientes.
Lo hace suyo

Ing. Yuliana Vidal Villaorduña
Directora de Gestión Ambiental Agraria

26.Resolución de Dirección General
462-2014-MINAGRI-DVDIAR-
DGAAA

December 9, 2014

**CERTIFICO**

Que la presente Fotocopia es auténtica y Exactamente igual al documento original que he tenido a la vista y con el cual ha sido Confrontada

Lima, 17 DIC. 2014

SARA ISABEL CARBONERO ZAPATA
FEDATARIA TITULAR
R.M. N° 0222-2011-AG

Resolución de Dirección General

Lima, 09 de diciembre de 2014

VISTOS:

El Informe N° 0953-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/ENLT-114912-13 de fecha 23 de setiembre de 2014 y el Informe N° 1206-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA/DGAA/REA-114912-13 de fecha 05 de diciembre de 2014, y las actas S/N del 09 y 11 de setiembre, así como, del 13 de noviembre de 2014, respectivamente, relacionadas a las acciones de Inspección y Supervisión Ambiental Especial efectuada a la empresa **CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20528401393; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que el derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, supone una variada gama de derechos y responsabilidades que incluye la preservación de la naturaleza, el control de las sustancias nocivas y la protección de la salud pública y privada;

Que, asimismo, el artículo 66° de la referida Carta Magna señala que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en concordancia con su artículo 69°, que establece que el Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada;

Que, en ese orden de ideas, el literal b) del artículo 3° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, define que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como el suelo, subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección. Asimismo, el artículo 8° de la mencionada ley orgánica señala que el Estado vela por el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y que este se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en dicha ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia;

Que, del 09 al 11 de setiembre de 2014 se realizó una inspección a los campos de cultivo de la empresa CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C. (en adelante, CACAO DEL PERÚ NORTE) en el predio denominado Fundo Tamshiyacu, ubicado en el distrito Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto, a la altura del kilómetro 11 de la carretera

denominada Tamshiyacu-Mirín (en adelante, Fundo Tamshiyacu), con la finalidad de verificar si estaba realizando actividades agrícolas; así como, determinar los posibles impactos ambientales producto de dichas actividades. Como resultado de dicha inspección se elaboró el Informe N° 0953-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/ENLT-114912-13, del cual se desprende que CACAO DEL PERÚ NORTE viene generando los siguientes impactos: i) impacto a la cobertura vegetal debido al desbroce y limpieza de los terrenos (eliminación de cobertura), ii) inadecuada disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, iii) impactos negativos al suelo por la remoción de tierras, iv) erosión de suelo por falta de cobertura vegetal producto de la escorrentía, v) impacto al suelo por compactación producto del desplazamiento de maquinarias pesadas; e vi) inadecuadas condiciones de seguridad para el uso de herbicidas y otras sustancias químicas.

Que, como antecedente necesario, cabe mencionar que la empresa CACAO DEL PERÚ NORTE, conforme consta en aproximadamente sesenta Partidas Registrales de la Oficina Registral de Iquitos, es propietaria de un total de 3097.41 hectáreas correspondientes al predio denominado Fundo Tamshiyacu, el mismo que fue transferido por agricultores particulares de la zona, resultando válido inferir, por la cronología de su inscripción registral, que dicha empresa inició sus actividades con posterioridad al 25 de febrero de 2013;



Que, el artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, ROF-MINAGRI), aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, señala que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante, la DGAAA) es el órgano de línea del Ministerio de Agricultura y Riego que se encuentra encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de su competencia, en concordancia con los lineamientos de las Políticas Nacionales Agraria y Ambiental; así como, promover la gestión eficiente del recurso suelo para uso agrario;



Que, de acuerdo con el artículo 65° del ROF-MINAGRI, la DGAAA evalúa y, de ser el caso, aprueba los certificados ambientales de instrumentos de gestión ambiental del ámbito del sector agrario. Asimismo, conduce la supervisión, fiscalización y auditoría ambiental de los proyectos o de las actividades en curso de competencia de dicho sector. Además, también propone, conduce y supervisa la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor en el ámbito nacional en el contexto agrario;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, la Ley SEIA), modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no puede iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio si no cuentan previamente con la certificación ambiental aprobada por la autoridad competente. Además, dicha norma establece que ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobar, autorizar, permitir, conceder o habilitar la ejecución de proyectos o actividades de servicios y comercio si no cuentan con dicha certificación;

Que, asimismo el artículo 15° del Reglamento de la Ley SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente;

**CERTIFICO**

Que la presente Fotocopia es auténtica y Exactamente Igual al documento original que he tenido a la vista y con el cual ha sido Contrastada.

17 Dic. 2014

Lima.....



SARA ISABEL CARPONERO ZAPATA
FEDATARIA TITULAR
R M N° 0222-2011-AG

Que, conforme con el artículo 9° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, los proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario que iniciaron el desarrollo de sus actividades a partir del 15 de noviembre de 2012 (fecha de entrada en vigencia de la norma), se encuentran obligados a presentar el instrumento de gestión ambiental para la obtención de la certificación ambiental correspondiente;

Que, en virtud a lo señalado en el Informe N° 0953-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/ENLT-114912-13 y a las múltiples denuncias recibidas por el incumplimiento de la normatividad ambiental por la empresa CACAO DEL PERÚ NORTE, con fecha 13 de noviembre del 2014 se realizó una supervisión especial, a fin de verificar si la empresa continuaba desarrollando actividades agrícolas dentro de las instalaciones del Fundo Tamshiyacu. Dicha Supervisión Especial se efectuó en el marco del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental conferidas en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011 (en adelante la Ley SINEFA) y el artículo 3° del Reglamento de Supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2014-OEFA/CD, define a la Entidades de Fiscalización Ambiental (en adelante, EFA) como las entidades públicas de ámbito nacional, regional o local que tienen atribuida alguna o todas las funciones de fiscalización ambiental, las cuales en el caso del MINAGRI son ejercidas por la DGAAA, en virtud de lo establecido en el artículo 65° del ROF-MINAGRI, quien está obligada a aplicar, en forma supletoria, las normas de fiscalización ambiental que ha aprobado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en observancia de lo establecido por el artículo 5° del Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM;



Que, resultado de la Supervisión Especial se emitió el Acta S/N de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se constató que la empresa CACAO DEL PERÚ NORTE continúa realizando actividades agrícolas dentro de las instalaciones del denominado Fundo Tamshiyacu, evidenciándose que no cuenta con certificación ambiental;



Que, mediante Informe N° 1206-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA/DGAA/REA-114912-13 de fecha 05 de diciembre de 2014, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la DGAAA señala:

"V. VERIFICACION DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL

El administrado no cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental y en consecuencia tampoco cuenta con la certificación ambiental emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego.

VI. DE LA REVISIÓN DOCUMENTARIA (lo relevante).

6.1 Análisis Multitemporal de Imágenes Satelitales respecto desbosque

Previo al ingreso a las instalaciones de la Empresa CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C., propietaria de 3 097.41 hectáreas correspondientes al predio denominado Fundo Tamshiyacu se realizó un análisis multitemporal de imágenes satelitales, a fin de verificar el año a partir del cual se inicia la actividad de desbosque para la instalación de cultivo de cacao (cultivo agrícola desarrollados en forma intensiva) y cuantificar la pérdida de cobertura boscosa, el resultado se describe en el presente cuadro:

Año/día	Año 2011 31/08/2011	Año 2012 18/09/2012	Año 2013 28/08/2013	Año 2014 14/07/2014	Año 2014 31/08/2014
Area desboscada (has)	03.15	05.15	1 054.56	1 853.28	1 949.36
Porcentaje (%)	0.1%	0.2%	34%	60%	63%

Fuente: Análisis de Imágenes Satelitales
Elaborado: DGAAA



Como se puede apreciar las actividades de desbosque para la instalación de cultivo de cacao a campo definitivo comenzaron con intensidad a fines del año 2012, teniendo al 31 de agosto de 2014 un desbosque de 1 949.36 hectáreas aproximadamente, que representa el 63% del área total, tal como se puede apreciar en las imágenes del Anexo N° 06.

6.2 Respecto a la Capacidad de Uso Mayor de Tierras de Loreto

Si analizamos el mapa de capacidad de uso mayor de suelos (elaborado por la CTAR Loreto en el año 2000) de manera referencial, se puede ver que, la suma de las tierras aptas para cultivos en limpio, asociaciones de tierras aptas para cultivos en limpio y permanentes, las asociaciones de tierras aptas para pastos y cultivos permanentes y la asociación de tierras aptas para pastos, es decir, aquellas tierras con cobertura forestal donde teóricamente podría darse el cambio de uso de suelos, suman un total de 1.53% (564 343.49 has) del total del área de la región (36 8886 194.00 has). En este sentido existe la posibilidad que se estén realizando las actividades en zonas de protección y forestal, consideradas como patrimonio forestal del Estado. El detalle de la información se describe en el presente cuadro:

Capacidad de Uso Mayor de las Tierras de Loreto

DESCRIPCIÓN	EXTENSIÓN (Ha)	%
Tierras aptas para cultivos en limpio	11 065.56	0.03
Asociaciones de tierras aptas para cultivos en limpio y permanentes	136 475.23	0.37
Asociaciones de tierras aptas para pastos y cultivos permanentes	390 983.06	1.06
Asociación de tierras aptas para pastos	25 819.64	0.07
Tierras aptas para producción forestal	23 916 387.80	64.84
Asociaciones de tierras aptas para producción forestal y protección	4 356 141.47	12.28
Tierras para producción forestal	3 087 290.78	8.37
Tierras aptas para protección	1 349 998.12	3.66
Asociaciones de tierras de protección y producción forestal	2 910 241.83	7.89
Cuerpos de agua	627 021.00	16.68
Total	36 8886 194.00	100.00

Fuente: Mapa de Capacidad de Uso de las Tierras, Región Loreto. CTAR Loreto. 2000





CERTIFICADO

Que la presente Fotocopia es auténtica y Exactamente Igual al documento original que he tenido a la vista y con el cual ha sido Confrontada

Lima... 17 Dic. 2014



SARA ISABEL CARRONERO ZAPATA
FEDATARIA AUTOLAR
R M N° 0222-2011-AG

6.3 Respecto a los Impactos Negativos que implica la instalación del cultivo de cacao

La instalación de cultivo de cacao en gran intensidad y extensión vienen generando impactos negativos significativos al ambiente, debido a que estos se vienen instalando en campo definitivo, sin ningún estudio de suelo que sustente que su capacidad de uso mayor es para tal fin; asimismo, sin contar con criterios de sostenibilidad y estándares socioambientales, permitiendo el desbosque, cuyos impactos ambientales son: la deforestación, la degradación de suelos por mal planteamiento y/o uso inadecuado de maquinaria, contaminación de suelos y aguas por usos de pesticidas, herbicidas y fertilizantes químicos, pérdida de biodiversidad y la fragmentación de hábitats e impacto en la población y en los recursos hidrobiológicos, trayendo consigo problemas sociales ambientales.

Asimismo, el mantenimiento del cultivo de cacao en grandes áreas requiere de prácticas agronómicas intensivas (labranza, abono, poda, cosecha, fumigación, uso de agroquímicos), control de las condiciones ambientales (agua, luz, nutrientes, etc.) para lo cual requiere de la intervención del hombre; generando impactos negativos significativos al ambiente como son: aire, suelo y agua.

Además de ello, genera los siguientes impactos ambientales como son:

- Contribuye al aumento de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), a partir de la pérdida del carbono almacenado en la biomasa, por encima y por debajo del suelo, cuando se elimina la cobertura boscosa.
- El establecimiento de cultivos de cacao en áreas donde se reemplaza el bosque contribuye substancialmente a las emisiones de efecto invernadero, y por ende, al cambio climático.
- Costo de oportunidad de la pérdida de los servicios ambientales que prestaba el bosque, como el secuestro de carbono.
- Los cultivos de cacao son pobres substitutas a los sistemas de bosques tropicales nativos.
- Afectan la biodiversidad de hábitats adyacentes, debido a la fragmentación.

(...)

VIII. CONCLUSIONES

8.1 La Empresa CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C., se encuentra realizando actividades agrícolas para la producción de plantas de cacao en el predio denominado Fundo Tamshiyacu, ubicado en el distrito Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto, sin contar con la Certificación Ambiental correspondiente, transgrediendo lo establecido en el artículo 3° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental, que señala que "no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicio ni comercio (...) y ninguna autoridad nacional, sectorial regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente", concordante con lo señalado en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 019-2012-AG.

8.2 La Empresa CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C. viene generando impactos ambientales negativos, producto de las actividades de desbosque para la instalación del cultivo de

cacao en campo definitivo, como son: (i) impacto a la cobertura vegetal debido al desbroce y limpieza de los terrenos (eliminación de cobertura), (ii) inadecuada disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, (iii) impactos negativos al suelo por la remoción de tierras, (iv) erosión de suelo por falta de cobertura vegetal producto de la escorrentía, y (v) impacto al suelo por compactación producto del desplazamiento de maquinarias pesadas; tal como se evidencia en el panel fotográfico.

8.3 Producto del análisis multitemporal de imágenes satelitales se tiene información en relación al porcentaje de desbosque respecto del área total del Fundo Tamshiyacu de la Empresa CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C (3 097.41 ha), evidenciándose que para la instalación de cultivo de cacao a campo definitivo comenzaron el desbosque con intensidad a fines del año 2012, teniendo al 31 de agosto de 2014 un desbosque de 1949.36 hectáreas aproximadamente, que representa el 63% del área total.

8.4 Ante la ausencia del estudio de suelo que sustente la Clasificación de Tierra por su capacidad de uso mayor, existe la probabilidad de que la Empresa CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C se encuentre realizando actividades agrícolas en zonas de protección y/o forestales.

La situación descrita en el párrafo precedente, podría generar que como consecuencia, del desbosque para la instalación de monocultivos, estaría afectando al patrimonio forestal de la nación, cuyos impactos ambientales son: degradación de erosión de suelos por mal planteamiento y/o uso inadecuado de maquinaria, pérdida de biodiversidad y la fragmentación de hábitats e impacto en la población, costo de oportunidad de la pérdida de los servicios ambientales que prestaba el bosque como el secuestro de carbono, contribuye substancialmente a las emisiones de efecto invernadero, y por ende, al cambio climático".

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 1206-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA/DGAA/REA-114912-13 de fecha 05 de diciembre de 2014, ha quedado debidamente acreditado que CACAO DEL PERÚ NORTE no cuenta con certificación ambiental aprobada por la DGAAA, a la fecha de expedición de la presente Resolución Directoral. Asimismo, se ha evidenciado la alta probabilidad que se produzca un impacto significativo de degradación del recurso suelo, debido al desarrollo de operaciones de la referida empresa en el predio, al haberse producido el desbosque de una superficie aproximada de 1 944.21 hectáreas, y teniendo en cuenta además, que no existe una Clasificación de Tierras aprobada por la autoridad competente que determine que las tierras en donde opera dicha empresa tienen o no aptitud agrícola, resulta necesario la adopción de medidas administrativas que permitan, en lo inmediato, evitar que la continuidad del daño a la degradación del suelo se produzca o, en todo caso, que este se siga incrementando;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, determina que son recursos forestales los bosques naturales, plantaciones forestales y las tierras cuya capacidad de uso mayor sea de producción y protección forestal y los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional;

Que, el artículo 50° del Reglamento de Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece que es obligatorio el ordenamiento del predio sobre la base de la clasificación de las tierras por su capacidad de uso mayor, para la determinación de los usos permitidos. Además, prescribe que tratándose de tierras con cobertura boscosa asignadas para usos que impliquen la conversión del ecosistema forestal, el ordenamiento predial constituye la única referencia técnica y jurídica para la determinación de los usos permitidos; precisándose que en ningún caso se podrá cambiar a usos agrícolas o pecuarios las tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal o de protección;

**CERTIFICO**

Que la presente Fotocopia es auténtica y Exactamente igual al documento original que he tenido a la vista y con el cual ha sido Contrastada.



Lima, 17 DIC. 2014

SARA ISABEL CARRONERO ZAPATA
FEDATARIA TITULAR
R.M. N° 0272-2011-AG

Que, adicionalmente, el artículo 283° del Reglamento referido en el párrafo anterior señala que se denominan tierras de aptitud agropecuaria en selva y ceja de selva, sin cobertura boscosa o con ella, a aquellas que por su capacidad de uso mayor pueden ser destinadas a la actividad agropecuaria de acuerdo con las normas que aseguren la sostenibilidad del ecosistema respectivo;

Que, de acuerdo con el artículo 2° del ROF-MINAGRI, el Ministerio de Agricultura y Riego ejerce su competencia a nivel nacional, en materia de tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria;

Que, además, el literal b) del artículo 8° del Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-G, define a dicha clasificación como un sistema eminentemente técnico-interpretativo cuyo único objetivo es asignar a cada unidad de suelo su uso y manejo más apropiado, a través de la interpretación del correspondiente estudio de suelos;

Que, de conformidad con el artículo 13° del Reglamento mencionado en el considerando anterior, concordante con la Resolución Ministerial N° 847-2009-AG, toda Clasificación de Tierras por Capacidad de Uso Mayor que ejecuten otros organismos de los sectores públicos o privados, deberá necesariamente sujetarse a las normas establecidas por dicho Reglamento y ser aprobada por la DGAAA;



Que, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, desarrolla el principio de prevención, señalando que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental;

Que, el artículo 22°-A de la Ley SINEFA precisa que las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Dicha medida se ordena únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o —derivado de ellos— a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental. La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron;



Que, el artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG, señala que las medidas preventivas dictadas por la DGAAA, al igual que las medidas cautelares, correctivas y otras disposiciones que emita en el ejercicio de sus atribuciones, no son consideradas sanciones;

Que, en consecuencia, atendiendo a la gravedad de la conducta constatada en las supervisiones efectuadas y en las imágenes satelitales, antes descritas, y teniendo en cuenta el impacto que se busca evitar, constituido por la evidenciada mayor degradación del suelo, corresponde disponer una medida preventiva de paralización temporal total de las actividades

agrícolas relacionadas con la siembra de cacao efectuadas por la referida empresa, ya que se advierte un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente y a los recursos naturales; así como, adicionalmente, ordenar el cumplimiento de un mandato de carácter particular, que coadyuve a garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, disponiéndose su cumplimiento en un plazo razonable, a efectos que se determine en este segundo extremo si CACAO DEL PERÚ NORTE viene o no realizando sus actividades empresariales en una zona forestal; en ambos casos hasta que se revierta dicha situación y presente ante la DGAAA la documentación que contenga la certificación ambiental y demás estudios técnicos pertinentes que acrediten tal efecto; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD; el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM; el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2012-AG; el Reglamento de Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2012-AG; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; y, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ordenar, como medida preventiva, a la empresa **CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C.** la paralización de sus actividades agrícolas, que se vienen desarrollando en el predio denominado Fundo Tamshiyacu, ubicado en el distrito Fernando Lorez, provincia de Maynas, departamento de Loreto, a la altura del kilómetro 11 de la carretera denominada Tamshiyacu-Mirín, en tanto no presente a esta Dirección General la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, correspondiente a la zona del citado fundo.

Artículo 2°.- Ordenar como mandato de carácter particular que la empresa **CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C.**, en el plazo de hasta noventa (90) días hábiles, computados a partir de la notificación de la presente Resolución, remita a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor. Para tal efecto, dentro de los primeros cinco (5) días del plazo otorgado, la empresa deberá presentar el respectivo Cronograma de Trabajo que especifique cuáles serán las acciones que adoptarán para dar cumplimiento al mandato dispuesto en el presente artículo.

Artículo 3°.- Notificar a la empresa **CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C.** la presente Resolución a efectos que proceda a dar cumplimiento inmediato y estricto de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 precedentes.



Regístrese y comuníquese



Katherine Riquero Antúnez

Katherine Riquero Antúnez
Directora General

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios
Ministerio de Agricultura y Riego

26.Resolution of the General
Directorate 462-2014-
MINAGRI-DVDIAR-DGAAA
(English Translation)

December 9, 2014

REPUBLIC OF PERU

Resolution of the General Directorate

Lima, December 9, 2014

HAVING SEEN:

Report No. 0953-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA/DGAA/ENLT-114912-13 of September 23, 2014, and Report No. 1206-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA/DGAA/REA-114912-13 of December 5, 2014, and unnumbered minutes of September 9 and 11, as well as November 13, 2014, respectively, related to the actions of Special Environmental Inspection and Supervision done of the company **CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C.**, identified with the Single Taxpayer No. 20528401393; and,

CONSIDERING:

That Article 2(22) of the Constitution of Peru establishes that the fundamental right of every person to enjoy a balanced and adequate environment for the development of his or her life presupposes a varied array of rights and responsibilities that includes the preservation of nature, the control of harmful substances, and the protection of public and private health;

That, in addition, Article 66 of said Constitution indicates that natural resources, renewable and non-renewable, are the property of the Nation, with the State being sovereign in their exploitation, consistent with Article 69, which establishes that the State promotes the sustainable development of the Amazon region with adequate legislation;

That along those lines, Article 3(b) of Law No. 26821, the Organic Law for the Sustainable Use of Natural Resources, defines that natural resources are considered to be every component of nature susceptible to use by human beings to satisfy their needs and that have a present or potential value in the market, such as the soil, subsoil, and lands based on their best land use capacity: crop-farming, animal husbandry, forestry, and protection. In addition, Article 8 of that organic law indicates that the State watches out for the sustainable use of natural resources, and that this be done in harmony with the interest of the Nation, the common good, and within the limits and principles established in that statute, in special statutes, and in the regulations on the matter;

That from September 9 to 11, 2014, an inspection was carried out of the fields of crops of the company CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C. (hereinafter, CACAO DEL PERÚ NORTE), on the property called Fundo Tamshiyacu situated in the district of Fernando Lores, province of Maynas, department of Loreto, at kilometer 11 of the road called Tamshiyacu-Mirin (hereinafter, Tamshiyacu property), with the aim of verifying whether agricultural activities were being carried out; and to determine the possible

environmental impacts resulting from such activities. As a result of that inspection, Report No. 0953-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/ENLT-114912-13, from which it appears that CACAO DEL PERÚ NORTE has been having the following impacts: (i) impact on the plant cover due to the clearing and cleaning of the landholdings (elimination of cover); (ii) inadequate final disposal of non-hazardous solid waste; (iii) negative impacts on the soil due to removal of earth; (iv) soil erosion due to lack of plant cover as a result of the runoff; (v) impact of the soil of being compacted by the movement of heavy machinery; and (vi) inadequate safety conditions in the use of herbicides and other chemicals.

That, as a necessary antecedent, it should be noted that the company CACAO DEL PERÚ NORTE, as appears in approximately 60 registry entries of the Property Registry Office of Iquitos, is the owner of approximately 3,097.41 hectares, corresponding to the property known as Fundo Tamshiyacu, which was transferred by private farmers in the area, it being valid to infer, given the timing of its entry in the registry, that said company began its activities after February 25, 2013.

That Article 64 of the Regulation on Organization and Functions of the Ministry of Agriculture and Irrigation (hereinafter ROF-MINAGRI), approved by Supreme Decree No. 008-2014-MINAGRI, indicates that the General Directorate of Agricultural Environmental Affairs (hereinafter, the DGAAA) is the line agency in the Ministry of Agriculture and Irrigation that is in charge of implementing actions in the context of the National System for Environmental Management for the conservation and sustainable use of the renewable natural resources under its authority, in keeping with the guidelines of the National Agrarian and Environmental Policies; as well as promoting efficient soil management for agrarian use.

That according to Article 65 of the ROF-MINAGRI, the DGAAA evaluates and, if appropriate, approves the environmental certificates of environmental management instruments in the agrarian sector. In addition, it conducts the supervision, oversight, and environmental audit of the projects or activities under way under the authority of that sector. In addition, it also proposes, conducts, and supervises the classification of lands by their best land use capacity in the agrarian context nationally;

That Article 3 of Law No. 27446, the Law on the National System of Environmental Impact Assessment (hereinafter the SEIA Law), amended by Legislative Decree No. 1078, indicates that the implementation of services and commercial projects and activities may not begin if they do not first have the environmental certification approved by the competent authority. In addition, that provision establishes that no national, sectoral, regional, or local authority may approve, authorize, permit, grant, or authorize the implementation of services and commercial projects and activities if they do not have that certification;

That in addition Article 15 of the Regulation of the SEIA Law, approved by Supreme Decree No. 019-2009-MINAM, indicates that every natural or juridical person at public law or private law, national or foreign, who intends to carry out an investment project that may have significant negative environmental impacts must seek an environmental certification from the competent authority;

That in keeping with Article 9 of the Regulation on Environmental Management of the Agrarian Sector, approved by Supreme Decree No. 019-2012-AG, investment projects and activities under the competence of the Agrarian Sector that began to carry out their activities as of November 15, 2012 (date of the entry into force of the provision) are under an obligation to submit the environmental management instrument in order to obtain the corresponding environmental certification;

That by virtue of what is indicated in Report No. 0953-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/ENLT-114912-13 and the many reports received of breach of the environmental laws and regulations by the company CACAO DEL PERÚ NORTE, dated November 13, 2014, a special supervision was performed to verify whether the company was continuing to pursue agriculture activities on the Tamshiyacu property. That Special Supervision was effectuated in the framework of the performance of environmental oversight conferred in Law No. 29325, the Law of the National System of Environmental Evaluation and Oversight, amended by Law No. 30011 (hereinafter the SINEFA Law) and Article 3 of the Regulation on Supervision of Environmental Oversight Institutions, approved by Directing Council Regulation No. 016-2014-OEFA/CD, defines Environmental Oversight Institutions (hereinafter, EFA) as the public institutions at the national, regional, or local level to which are attributed some or all of the functions of environmental oversight, which in the case of the MINAGRI are performed by the DGAAA, pursuant to Article 65 of ROF-MINAGRI, which is obligated to apply, on a supplemental basis, the environmental oversight provisions approved by the Environmental Evaluation and Oversight Agency, in observance of article 5 of the Common Regime of Environmental Enforcement, approved by Ministerial Resolution No. 247-2013-MINAM;

That as a result of the Special Supervision, Report (no number) of November 13, 2013, was issued, in which it was found that the company CACAO DEL PERÚ NORTE continues carrying out agricultural activities within the confines of the Tamshiyacu property, it being found that it does not have an environmental certification;

That by Report No. 1206-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA/DGAA/REA-114912-13 of December 5, 2014, the Directorate for Agricultural Environmental Management of the DGAAA indicates:

“V. VERIFICATION OF ENVIRONMENTAL CERTIFICATION

The regulated party does not have an Environmental Management Instrument and consequently does not have the environmental certification issued by the General Directorate of Agricultural Environmental Affairs of the Ministry of Agriculture and Irrigation.

VI. ON THE DOCUMENT REVIEW (as relevant)

6.1 Time-series Analysis of Satellite Images with respect to deforestation

Prior to entering the facilities of the company CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C., the owner of 3,097.41 hectares corresponding to the Tamshiyacu property, a time-series analysis was done of satellite

images to verify the year as of which deforestation began to plant cacao (a crop developed intensively) and to quantify the loss of forest cover. The result is described in the following table:

Year/day	Year 2011	Year 2012	Year 2013	Year 2014	Year 2014
	8/31/2011	9/18/2012	8/28/2013	7/14/2014	8/31/2014
Area deforested (ha)	3.15	5.15	1,054.56	1,853.28	1,949.36
Percentage (%)	0.1%	0.2%	34%	60%	63%

Source: Analysis of satellite images.

Prepared by: DGAAA.

As can be noted, the deforestation activities to establish the cacao crop began with intensity in late 2012; by August 31, 2014, approximately 1,949.35 hectares had been deforested, accounting for 63% of the total area, as illustrated in the images in Annex 6.

6.2 With respect to the Best Land Use Capacity of Lands in Loreto

If we analyze the map of best use land capacity (drawn up by the CTAR Loreto in 2000) by way of reference, one can see that the sum of lands suitable for rotating crops, associations of lands suitable for rotating crops and permanent ones, the associations of lands suitable for pasture and permanent crops, and the association of lands suitable for pasture, that is those lands with forest cover where theoretically there could be a change in soil use, comes to 1.53% (564,343.49 hectares) of the total area of the region (36,886,194.00 ha). In this regard, it is possible that the activities are being carried out in protected zones and forest zones, considered to be the forest patrimony of the State. The specifics are described in the following table:

Best Land Use Capacity of Lands in Loreto

DESCRIPTION	AREA (ha)	%
<i>Lands suitable for rotating crops</i>	11,065.56	0.03
<i>Associations of lands suitable for rotating and permanent crops</i>	136,475.23	0.37
<i>Associations of lands suitable for pasture and permanent crops</i>	390,983.06	1.06
<i>Associations of lands suitable for pasture</i>	25,819.64	0.07
<i>Lands suitable for forestry production</i>	23,916,387.80	64.84
<i>Associations of lands suitable for forestry production and protection</i>	4,356,141.47	12.28
<i>Lands for forestry production</i>	3,087,290.78	8.37

<i>Lands suitable for protection</i>	<i>1,349,998.12</i>	<i>3.66</i>
<i>Associations of lands for protection and forestry production</i>	<i>2,910,241.83</i>	<i>7.89</i>
<i>Bodies of water</i>	<i>627,021.00</i>	<i>16.68</i>
Total	36,886,194.00	100.00

Source: Map of Land Use Capacity, Loreto Region, CTAR Loreto. 2000.

6.3 With respect to the Negative Impacts entailed in establishing the cacao crop

The establishment of the cacao crop of high intensity and extent has been having significant negative impacts on the environment due to the fact that they have been planted, without any soil study supporting that their best use capacity is for that purpose; in addition, without having the criteria of sustainability and socio-environmental standards, allowing deforestation, whose environmental impacts are: deforestation, soil degradation due to the poor planning and/or inappropriate use of machinery, contamination of soils and water due to the use of pesticides, herbicides, and chemical fertilizer, loss of biodiversity, and fragmentation of habitats and impact on the population and on hydro-biological resources, bringing with it socio-environmental problems.

In addition, maintaining the cacao crop in large areas requires intensive agronomical practices (tilling, fertilizer, pruning, harvesting, aerial spraying, use of agro-chemicals), and control of environmental conditions (water, light, nutrients, etc.) for which human intervention is required, generating significant negative impacts for the environment such as: air, soil, and water.

In addition, it has the following environmental impacts:

- It contributes to increasing greenhouse gas (GHG) emissions, based on the loss of the carbon stored in the biomass, and above and below the soil, when the forest cover is eliminated.*
- Establishing cacao crops in areas where it replaces the forest contributes substantially to greenhouse gas emissions and, therefore, to climate change.*
- The opportunity cost of the loss of environmental services provided by the forest, such as carbon sequestration.*
- Cacao crops are poor substitutes for native tropical forest systems.*
- They have a detrimental impact on the biodiversity of adjacent habitat due to fragmentation.*

...

VIII. CONCLUSIONS

8.1 *The company CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C. is performing agricultural activities for the production of cacao plants on the Tamshiyacu property, situated in the district of Fernando Lores,*

province of Maynas, department of Loreto, without having the corresponding Environmental Certification, violating what has been established in Article 3 of Law 27446, the Law on the National Environmental Impact System, which indicates that “the implementation of services and commercial projects and activities may not begin if they do not first have the environmental certification approved by the competent authority, nor may any national, sectoral, regional, or local authority approve, authorize, permit, grant, or authorize the implementation of services and commercial projects and activities if they do not have that certification,” in keeping with Article 9 of Supreme Decree No. 019-2012-AG.

8.2 The company CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C. has been causing negative environmental impacts as a result of the deforestation for establishing the cacao crop, such as: (i) impact on the plant cover due to the clearing and cleaning of the lands (elimination of cover); (ii) inadequate final disposal of non-hazardous solid waste, (iii) negative impacts on the soil due to the digging up of lands; (iv) soil erosion due to lack of plant cover as a result of runoff; and (v) impact on the soil due to compacting as a result of the movement of heavy machinery, as evidenced in the photographic panel.

8.3 As a result of the time-series analysis of satellite images information has been obtained regarding the percentage of deforestation with respect to the total area of the Tamshiyacu property of the company CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C. (3,097.41 hectares), it being evident that in order to establish the cacao crop they began deforestation with intensity in late 2012, such that by August 31, 2014, deforestation had extended to approximately 1,949.36 hectares, which represents 63% of the total area.

8.4 Given the absence of the soil study supporting Classification of Land by its best use capacity, it is likely that the company CACAO DEL PERÚ DEL NORTE S.A.C. is engaged in agricultural activities in protected areas and/or forest areas.

The situation described in the preceding paragraph could have, as a consequence of deforestation for establishing single-crop agriculture, a negative impact on the forest patrimony of the nation, whose environmental impacts are: degradation of soil erosion due to poor staging and/or inappropriate use of machinery, loss of biodiversity, and fragmentation of habitats and impact on the population, opportunity cost of the loss of the environmental services provided by the forest such as carbon sequestration, contributing substantially to greenhouse gas emissions, and, therefore, to climate change.”

That, in keeping with what is indicated in Report No. 1206-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA/DGAA/REA-114912-13 of December 5, 2014, it has been duly shown that CACAO DEL PERÚ NORTE does not have an environmental certification approved by the DGAAA, as of the date of issue of this Directorate Resolution. In addition, the high probability of a significant impact of degradation of the soil has been shown due to the development of the operations of said company on the property, as approximately 1,944.21 hectares have been deforested, and also mindful that no Land Classification approved by the competent authority exists that determines that the lands where that company

operates are or are not suitable for crops, it is necessary to take administrative measures that make it possible, immediately, to prevent continued harm to the soil, or at any rate to keep it from expanding;

That number 2.1 of article 2 of Law No. 27308, the Forestry and Wildlife Law, determines that forest resources encompass natural forests, forest plantations, and lands whose best capacity use is forestry production and protection and all other wild components of the emerging terrestrial and aquatic flora, wherever they may be in the national territory;

That Article 50 of the Regulations of the Forestry and Wildlife Law, approved by Supreme Decree No. 014-2001-AG, establishes that it is compulsory to have land use on the property based on the classification of the lands by their best use capacity to determine the permitted uses. In addition, it prescribes that in the case of lands with forest cover assigned to uses that imply conversion of the forest ecosystem, the land use classification of the property is the only technical and legal reference for determining the uses allowed; noting that in no case may lands whose best use capacity is forestry or protection be changed to uses of crop farming or animal husbandry;

That in addition, Article 283 of the Regulation referred to in the previous paragraph indicates that the lands said to be suitable for agriculture in the jungle and in the edge of the jungle, with or without forest cover, are those which due to their best use capacity can be earmarked for agricultural activity in accordance with the provisions that ensure the sustainability of the respective ecosystem;

That according to Article 2 of the ROF-MINAGRI, the Ministry of Agriculture and Irrigation exercises its competence at the national level, in respect of lands for crop farming and pasture, forestry lands, and wastelands suitable for crop farming;

That, in addition, Article 8(b) of the Regulation on Classification of Lands by their Best Use Capacity, approved by Supreme Decree No. 017-2009-G, defines that classification as an eminently technical-interpretative system whose sole objective is to assign each soil unit its most appropriate use and management by interpreting the corresponding soil study;

That, according to Article 13 of the Regulation mentioned in the previous considering paragraph, consistent with Ministerial Resolution No. 847-2009-G, all Classification of Lands by Best Use Capacity done by other public sector agencies or private entities must necessarily be subject to the provisions established by that Regulation and be approved by the DGAAA;

That Article VI of the Preliminary Title of Law No. 28611, General Law on the Environment, develops the principle of prevention, indicating that environmental management has as its priority objectives preventing, monitoring, and avoiding environmental degradation;

That Article 22-A of the SINEFA Law specifies that preventive measures may contain mandates to take action or not take action. That measure is ordered only when there is evidence of an imminent danger or high risk of grave harm to the environment, the natural resources, or, stemming therefrom, to

human health; as well as to mitigate the causes that give rise to environmental degradation or harm. The preventive measure continues in effect until compliance with it has been verified or the conditions giving rise to it have disappeared;

That Article 18 of the Regulation on Environmental Infractions and Sanctions of the Agrarian Sector, approved by Supreme Decree No. 017-2012-AG, indicates that the preventive measures issued by the DGAAA, like precautionary measures, corrective measures, and other provisions issued in the performance of its attributions, are not considered sanctions;

That, consequently, in view of the seriousness of the conduct verified in the supervisions done and in the satellite images described above, and mindful of the impact that is sought to be avoided, constituted by the apparent greater degradation of the soil, a preventive measure should be issued to bring to a temporary halt of all of the agricultural activities related to the growing of cacao by said company, since one notes an imminent danger or high risk of grave harm to the environment and natural resources; and to order that a particular mandate be carried out, that helps ensure the efficacy of environmental oversight, ordering that it be carried out in a reasonable period, so as to determine in this second measure whether CACAO DEL PERÚ NORTE has or has not been engaged in business activities in a forest zone; in both cases until said situation is reversed and until it submits to the DGAAA the documentation containing the environmental certification and other relevant technical studies that show such effect; and,

In keeping with what is established in Law No. 28611, the General Law on the Environment; Law No. 28245, the Framework Law of the National System for Environmental Management; Law No. 29325, the Law on the National System for Environmental Evaluation and Oversight, amended by Law No. 30011; the Regulation on Direct Supervision of the Agency for Environmental Evaluation and Oversight approved by the Directing Council Resolution No. 007-2013-OEFA/CD; the Common Regime of Environmental Oversight, approved by Ministerial Resolution No. 247-2013-MINAM; the Regulation on Environmental Infractions and Sanctions of the Agrarian Sector approved by Supreme Decree No. 017-2012-AG; the Regulation on Environmental Management of the Agrarian Sector approved by Supreme Decree No. 019-2012-AG; Legislative Decree No. 997, Legislative Decree that approves the Law on Organization and Functions of the Ministry of Agriculture, amended by Law No. 30,048, its Regulation on Organization and Functions approved by Supreme Decree No. 008-2014-MINAGRI; and Law No. 27444, Law on General Administrative Procedure;

BE IT RESOLVED:

Article 1. To order, as a preventive measure, that the company **CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C.** bring its agricultural activities to a halt, activities which it has been carrying out on the Tamshiyacu property, situated in the district of Fernando Lores, province of Maynas, department of Loreto, at kilometer 11 of what is known as the Tamshiyacu-Mirín road, until it submits to this General Directorate the Classification of Lands by their Best Use Capacity, corresponding to the area where said property is located.

Article 2. To order as an individual mandate that the company **CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C.**, within ninety (90) working days, counted as of the notice of this Resolution, submit the Classification of Lands by their Best Use Capacity to the General Directorate for Agricultural Environmental Affairs of the Ministry of Agriculture and Irrigation. To that end, within the first five (5) days of the term granted, the company should submit the respective Timetable for Work that spells out the actions they will take to carry out the mandate ordered in this article.

Article 3. To give notice to the company **CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C.** of this Resolution so that it may proceed to carry out, immediately and strictly, what is ordered in Articles 1 and 2 foregoing.

May it be registered and communicated

[signature]

Katherine Riquero Antúnez

Director General

General Directorate of Agricultural Environmental Affairs

Ministry of Agriculture and Irrigation

27.Resolución de Dirección General
463-2014-MINAGRI-DVDIAR-
DGAAA

December 9, 2014

**CERTIFICO**

Que la presente Fotocopia es auténtica y Exactlyamente igual al documento original que he tenido a la vista y con el cual ha sido Confrontada

17 DIC. 2014

Lima.....



SARA ISABEL CARRONERO ZAPATA
REDATADA TITULAR
R. M. N° 1222-2011-AG

Resolución de Dirección General

Lima, 09 de diciembre de 2014

VISTOS:

El Informe N° 0955-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA/AHR-ACF-TAW-95350-13 de fecha 23 de setiembre de 2014 y el Informe N° 1207-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA/DGAA/REA-95350-13 de fecha 05 de diciembre de 2014, y las actas S/N de fecha 11 de setiembre y 20 de noviembre de 2014, respectivamente, relacionadas a las acciones de Inspección y Supervisión Ambiental Especial efectuada a la empresa **PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C.** identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20393651386; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que el derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, supone una variada gama de derechos y responsabilidades que incluye la preservación de la naturaleza, el control de las sustancias nocivas y la protección de la salud pública y privada;

Que, asimismo, el artículo 66° de la referida Carta Magna señala que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en concordancia con su artículo 69°, que establece que el Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada;

Que, en ese orden de ideas, el literal b) del artículo 3° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, define que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como el suelo, subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección. Asimismo, el artículo 8° de la mencionada ley orgánica señala que el Estado vela por el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y que este se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común dentro de los límites y principios establecidos en dicha ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia;

Que, del 09 al 11 de setiembre de 2014 se realizó una inspección a los campos de cultivo de la empresa **PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C.** (en adelante, **PLANTACIONES DE UCAYALI**), en el predio denominado Fundo Zanja Seca, ubicado en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo y colindante con el distrito de Curimaná de la provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, a 12 kilómetros de la carretera de ingreso al caserio Los Ángeles (en adelante, Fundo Zanja Seca), con la finalidad de verificar estaba realizando

actividades agrícolas; así como, determinar los posibles impactos ambientales productos de dichas actividades. Como resultado de dicha inspección se elaboró el Informe N° 0955-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA/AHR-ACF-TAW-95350-13, del cual se desprende que las actividades de la mencionada empresa han producido impacto en la cobertura vegetal debido al desbroce y limpieza de los terrenos (eliminación de cobertura).

Que, como antecedente necesario, cabe mencionar que la empresa PLANTACIONES DE UCAYALI, conforme consta en la Ficha Registral N° 11034077 y Partida Electrónica N° 11103920 de la Oficina Registral de Pucallpa, es propietaria de un total de 4,759.77 hectáreas correspondientes al predio denominado Fundo Zanja, el mismo que fue transferido por la Dirección Regional Sectorial Agraria de Ucayali, resultando válido inferir por la cronología de su inscripción registral que dicha empresa inició sus actividades con posterioridad al 10 de diciembre de 2012;

Que, el artículo 64° del Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, ROF-MINAGRI), señala que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante, la DGAAA) es el órgano de línea del Ministerio de Agricultura y Riego que se encuentra encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de su competencia, en concordancia con los lineamientos de las Políticas Nacionales Agraria y Ambiental, así como promover la gestión eficiente del recurso suelo para uso agrario;

Que, de acuerdo con el artículo 65° del ROF-MINAGRI, la DGAAA evalúa y, de ser el caso, aprueba los instrumentos de gestión ambiental del ámbito del sector agrario. Asimismo, conduce la supervisión, fiscalización y auditoría ambiental de los proyectos o de las actividades en curso de competencia de dicho sector. Además, también propone, conduce y supervisa la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor en el ámbito nacional en el contexto agrario;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, la Ley SEIA) modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no puede iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio si no cuentan previamente con la certificación ambiental aprobada por la autoridad competente. Además, dicha norma establece que ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobar, autorizar, permitir, conceder o habilitar la ejecución de proyectos o actividades de servicios y comercio si no cuentan con dicha certificación;

Que, asimismo el artículo 15° del Reglamento de la Ley SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la autoridad competente;

Que, conforme con el artículo 9° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, los proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario que iniciaron el desarrollo de sus actividades a partir del 15 de noviembre de 2012 (fecha de entrada en vigencia de la norma), se encuentran obligados a presentar el instrumento de gestión ambiental para la obtención de la certificación ambiental correspondiente;

**CERTIFICO**

Que la presente Fotocopia es auténtica y Exactamente igual al documento original que he tenido a la vista y con el cual ha sido Confrontada

17 DIC. 2014

Lima.....



SARA ISABEL CARBONERO ZAPATA
FEDATARIA TITULAR
R.M. N° 0222-2011-AG

Que, en virtud a lo señalado en el Informe N° 0955-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA/AHR-ACF-TAW-95350-13 y a las múltiples denuncias recibidas por el incumplimiento de la normatividad ambiental por la empresa PLANTACIONES DE UCAYALI, con fecha 20 de noviembre del 2014 se realizó una supervisión especial, a fin de verificar si la empresa continuaba desarrollando actividades agrícolas dentro de las instalaciones del Fundo Zanja Seca. Dicha Supervisión Especial se efectuó en el marco del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental conferidas en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011 (en adelante la Ley SINEFA) y el artículo 3° del Reglamento de Supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2014-OEFA/CD, que define a las Entidades de Fiscalización Ambiental (en adelante, EFA) como entidades públicas de ámbito nacional, regional o local que tienen atribuida alguna o todas las funciones de fiscalización ambiental, las cuales en el caso del MINAGRI son ejercidas por la DGAAA en virtud de lo establecido en el artículo 65° del ROF-MINAGRI, quien está obligada a aplicar, en forma supletoria, las normas de fiscalización ambiental que ha aprobado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en observancia de lo establecido por el artículo 5° del Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM;



Que, resultado de la Supervisión Especial se emitió el Acta S/N de fecha 20 de noviembre de 2014, en la cual se constató que la empresa PLANTACIONES DE UCAYALI continúa realizando actividades agrícolas dentro de las instalaciones del denominado Fundo Zanja Seca, evidenciándose que no cuenta con certificación ambiental;

Que, mediante Informe N° 1207-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA/DGAA/REA-95350-13 de fecha 05 de diciembre de 2014, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la DGAAA señala:

"V. VERIFICACION DE LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL

El administrado no cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental y en consecuencia tampoco cuenta con la certificación ambiental emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego.

VI. DE LA REVISION DOCUMENTARIA (lo relevante).**6.1 Análisis Multitemporal de Imágenes Satelitales respecto desbosque**

Previo al ingreso a las instalaciones de la Empresa PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C., propietaria de 4 759.77 hectáreas, se realizó un análisis multitemporal de imágenes satelitales, a fin de verificar el año a partir del cual se inicia la actividad de desbosque para la instalación de cultivo de palma aceitera y cuantificar la pérdida de cobertura boscosa, resultado de ello se describe en el presente cuadro:

Año/día	Año 2011 14/08/2011	Año 2012 23/07/2012	Año 2013 16/06/2013	Año 2013 18/07/2013	Año 2013 19/08/2013	Año 2013 07/11/2013	Año 2013 07/11/2013	Año 2014 22/08/2014
Área desboscada (has)	545.00	682	2 993.00	3 559.00	4 040.00	4 220.00	4 583.00	4 593.00
Porcentaje (%)	11.45 %	14.33 %	62.88 %	74.77 %	84.88 %	88.66 %	96.29 %	96.50 %

Fuente: Análisis de Imágenes Satelitales
Elaborado: DGAAA

Como se puede apreciar las actividades de desbosque para la instalación de cultivo de palma aceitera a campo definitivo comenzaron con intensidad a fines del mes de julio de 2012, teniendo al 22 de agosto de 2014 un desbosque de 4 593 hectáreas aproximadamente, que representa el 96.50% del área total del predio, tal como se puede apreciar en las imágenes del Anexo N° 06.

6.2 Respecto a la Capacidad de Uso Mayor de Tierras de Ucayali

Si analizamos el Plan Estratégico Regional del Sector Agrario de Ucayali 2008-2012, de manera referencial, menciona que "en la región Ucayali la mayor superficie territorial presenta tierras con aptitud forestal y de protección. Así el 72.6% corresponde a tierras forestales y el 8.2% a tierras dedicadas a la agricultura, tanto cultivos en limpio como permanentes". En este sentido existe la posibilidad que se estén realizando las actividades en zonas de protección y forestal, considerados como patrimonio forestal del Estado.

Capacidad de Uso Mayor de Tierras

Descripción	Superficie (Has)	%
Cultivos en limpio	441 084.00	4.3
Cultivos permanentes	404 313.00	3.9
Pastos	693 524.00	6.8
Forestales	7 434 735.00	72.6
Protección	1 267 399.00	12.4
Total	10 241 055.00	100.0

Fuente: Plan Estratégico Regional del Sector Agrario De Ucayali 2008-2012
Ucayali en Números 2004 / Subgerencia de Planes y Programación de Inversiones.

6.3 Respectos a los Impactos Negativos que implica la instalación del cultivo de palma aceitera

La instalación de cultivo de palma aceitera en gran intensidad y extensión vienen generando impactos negativos significativos al ambiente, debido a que estos se vienen instalando en campo definitivo, sin ningún estudio de suelo que sustente que su capacidad de uso mayor es para tal fin; asimismo, sin contar con criterios de sostenibilidad y estándares socioambientales, permitiendo el desbosque y trayendo como consecuencia el cambio de uso de tierras, instalación de monocultivos, cuyos impactos ambientales son: la deforestación, la degradación de suelos por mal planteamiento y/o uso inadecuado de maquinaria, contaminación de suelos y aguas por usos de pesticidas, herbicidas y fertilizantes químicos, pérdida de biodiversidad y la fragmentación de hábitats e impacto en la población y en los recursos hidrobiológicos, trayendo consigo problemas sociales ambientales.

Asimismo, el mantenimiento del cultivo de palma aceitera en grandes áreas requiere de prácticas agronómicas intensivas (labranza, abono, poda, cosecha, fumigación, uso de agroquímicos), control de las condiciones ambientales (agua, luz, nutrientes, etc.) para lo cual requiere de la intervención del hombre; generando impactos negativos significativos al ambiente como son: aire, suelo y agua.

Además de ello, genera los siguientes impactos ambientales como son:

- Contribuye al aumento de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), a partir de la pérdida del carbono almacenado en la biomasa, por encima y por debajo del suelo, cuando se elimina la cobertura boscosa.



**CERTIFICO**

Que la presente Fotocopia es auténtica y Exactamente igual al documento original que he tenido a la vista y con el cual ha sido Controntada

Lima, 17 DIC. 2014



SARA ISABEL CARBONERO ZAPATA
FEDATARIA TITULAR
R.M. N° 0222-2011-AG

- El establecimiento de cultivos de palma aceitera en áreas donde se reemplaza el bosque contribuye substancialmente a las emisiones de efecto invernadero, y por ende, al cambio climático.
- Costo de oportunidad de la pérdida de los servicios ambientales que prestaba el bosque, como el secuestro de carbono.
- Los cultivos de palma aceitera son pobres substitutas a los sistemas de bosques tropicales nativos.
- Afectan la biodiversidad de hábitats adyacentes, debido a la fragmentación.

(...)

VIII. CONCLUSIONES

- 8.1. La Empresa PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C., se encuentra realizando actividades agrícolas para la producción de palma aceitera, en el predio denominado Fundo Zanja Seca, ubicado en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, colindante con el distrito de Curimaná, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, sin contar con la Certificación Ambiental correspondiente, transgrediendo lo establecido en el artículo 3° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental, que señala que "no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicio ni comercio (...) y ninguna autoridad nacional, sectorial regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente", concordante con lo señalado en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 019-2012-AG.
- 8.2. La Empresa PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C. viene generando impactos ambientales negativos, producto de las actividades de desbosque para la instalación del cultivo de palma aceitera en campo definitivo, como el impacto a la cobertura vegetal debido al desbroce y limpieza de los terrenos (eliminación de cobertura).
- 8.3. Producto del análisis multitemporal de imágenes satelitales se tiene información en relación al porcentaje de desbosque respecto del área total del Fundo Zanja Seca de la Empresa PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C. (4 759.77 ha), evidenciándose que para la instalación de cultivo de palma aceitera a campo definitivo comenzaron el desbosque con intensidad a fines del mes de julio de 2012, teniendo al 22 de agosto de 2014 un desbosque de 4 593 hectáreas aproximadamente, que representa el 96.50% del área total.
- 8.4. Ante la ausencia del estudio de suelo que sustente la Clasificación de Tierra por su Capacidad de Uso Mayor, existe la probabilidad de que la Empresa PLANTACIONES UCAYALI S.A.C se encuentre realizando actividades agrícolas en zonas de protección y/o forestales.

La situación descrita en el párrafo precedente, podría generar que como consecuencia, del desbosque para la instalación de monocultivos, estaría afectando al patrimonio forestal de la nación, cuyos impactos ambientales son: degradación de erosión de suelos por mal planteamiento y/o uso inadecuado de maquinaria, pérdida de biodiversidad y la fragmentación de hábitats e impacto en la población, costo de oportunidad de la pérdida de los servicios ambientales que prestaba el bosque como el secuestro de carbono, contribuye substancialmente a las emisiones de efecto invernadero, y por ende, al cambio climático".



Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 1207-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA/DGAA/REA-95350-13 de fecha 05 de diciembre de 2014, ha quedado debidamente acreditado que PLANTACIONES DE UCAYALI no cuenta con certificación ambiental aprobada por la DGAAA, a la fecha de expedición de la presente Resolución Directoral. Asimismo, se ha evidenciado la alta probabilidad que se produzca un impacto significativo de degradación del recurso suelo, debido al desarrollo de operaciones de la referida empresa en el predio, al haberse producido el desbosque de una superficie aproximada de 3,911 hectáreas, y teniendo en cuenta además que no existe una Clasificación de Tierras aprobada por la autoridad competente que determine que las tierras en donde opera dicha empresa tienen o no aptitud agrícola, resulta necesario la adopción de medidas administrativas que permitan, en lo inmediato, evitar que la continuidad del daño a la degradación del suelo se produzca o, en todo caso, que esté se siga incrementando;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala que son recursos forestales los bosques naturales, plantaciones forestales y las tierras cuya capacidad de uso mayor sea de producción y protección forestal y los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional;

Que, el artículo 50° del Reglamento de Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece que es obligatorio el ordenamiento del predio sobre la base de la clasificación de las tierras por su capacidad de uso mayor, para la determinación de los usos permitidos. Además, refiere que tratándose de tierras con cobertura boscosa asignadas para usos que impliquen la conversión del ecosistema forestal, el ordenamiento predial constituye la única referencia técnica y jurídica para la determinación de los usos permitidos; precisándose que en ningún caso se podrá cambiar a usos agrícolas o pecuarios las tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal o de protección;

Que, adicionalmente, el artículo 283° del Reglamento referido en el párrafo anterior señala que se denominan tierras de aptitud agropecuaria en selva y ceja de selva, sin cobertura boscosa o con ella, a aquellas que por su capacidad de uso mayor pueden ser destinadas a la actividad agropecuaria de acuerdo con las normas que aseguren la sostenibilidad del ecosistema respectivo;

Que, de acuerdo con el artículo 2° del ROF-MINAGRI, el Ministerio de Agricultura y Riego ejerce su competencia a nivel nacional, en materia de tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria;

Que, además, el literal b) del artículo 8° del Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-AG, define a dicha clasificación como un sistema eminentemente técnico-interpretativo cuyo único objetivo es asignar a cada unidad de suelo su uso y manejo más apropiado, a través de la interpretación del correspondiente estudio de suelos;

Que, de conformidad con el artículo 13° del Reglamento mencionado en el considerando anterior, concordante con la Resolución Ministerial N° 847-2009-AG, toda Clasificación de Tierras por Capacidad de Uso Mayor que ejecuten otros organismos de los sectores públicos o privados, deberá necesariamente sujetarse a las normas establecidas por el dicho Reglamento y ser aprobada por la DGAAA;

Que, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, desarrolla el principio de prevención, señalando que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental;



**CERTIFICO**

Que la presente Fotocopia es auténtica y Exactamente igual al documento original que he tenido a la vista y con el cual ha sido Confrontada

17 DIC. 2014

Lima.....

**SARA ISABEL CARBONERO ZAPATA**
FEDATARIA TITULAR
D.M. N° 0222-2011-AG

Que, el artículo 22°-A de la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización ambiental (en adelante, la Ley SINEFA) precisa que las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Dicha medida se ordena únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, a los recursos naturales o, derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental. La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron;

Que, el artículo 18° del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG, señala que las medidas preventivas dictadas por la DGAAA, al igual que las medidas cautelares, correctivas y otras disposiciones que emita en el ejercicio de sus atribuciones, no son consideradas sanciones;

Que, en consecuencia, atendiendo a la gravedad de la conducta constatada en las supervisiones efectuadas y en las imágenes satelitales, antes descritas, y teniendo en cuenta el impacto que se busca evitar, constituido por la evidenciada mayor degradación del suelo, corresponde disponer una medida preventiva de paralización temporal total de las actividades agrícolas relacionadas con la siembra de palma aceitera efectuadas por la referida empresa, ya que se advierte un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente y a los recursos naturales; así como, adicionalmente, ordenar el cumplimiento de un mandato de carácter particular, que coadyuve a garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, disponiéndose su cumplimiento en un plazo razonable, a efectos que se determine en este segundo extremo si PLANTACIONES DE UCAYALI viene o no realizando sus actividades empresariales en una zona forestal; en ambos casos hasta que se revierta dicha situación y presente ante la DGAAA la documentación que contenga la certificación ambiental y demás estudios técnicos pertinentes que acrediten tal efecto; y,



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD; el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM; el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2012-AG; el Reglamento de Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2012-AG; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; y, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Ordenar, como medida preventiva, a la empresa **PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C.** la paralización de sus actividades agrícolas, que se vienen desarrollando en el predio denominado Fundo Zanja Seca, ubicado en el Fundo Zanja Seca, ubicado en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo y colindante con el distrito de Curimaná de la provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, a 12 kilómetros de la carretera de ingreso al caserío Los Ángeles, en tanto no presente a esta Dirección General la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, correspondiente a la zona del citado fundo.

Artículo 2º.- Ordenar como mandato de carácter particular que la empresa **PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C.**, en el plazo de hasta noventa (90) días hábiles, computados a partir de la notificación de la presente Resolución, remita a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor. Para tal efecto, dentro de los primeros cinco (5) días del plazo otorgado, la empresa deberá presentar el respectivo Cronograma de Trabajo que especifique cuáles serán las acciones que adoptarán para dar cumplimiento al mandato dispuesto en el presente artículo.

Artículo 3º.- Notificar a la empresa **PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C.** la presente Resolución a efectos que proceda a dar cumplimiento inmediato y estricto de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 precedentes.

Regístrese y comuníquese



Katherine Riquero Antúnez

Directora General

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios
Ministerio de Agricultura y Riego

27.Resolution of the General
Directorate 463-2014-MINAGRI-
DVDIAR-DGAAA
(English Translation)

December 9, 2014

REPUBLIC OF PERU

Resolution of the General Directorate

Lima, December 9, 2014

HAVING SEEN:

Report No. 0955-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA/AHR-ACF-TAW-95350-13 of September 23, 2014, and Report No. 1207-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA/REA-95350-13 of December 5, 2014, and unnumbered minutes of September 11 and November 20, respectively, related to the actions of Special Environmental Inspection and Supervision done of the company **PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C.**, identified with the Single Taxpayer No. 20393651386; and,

CONSIDERING:

That Article 2(22) of the Constitution of Peru establishes that the fundamental right of every person to enjoy a balanced and adequate environment for the development of his or her life presupposes a varied array of rights and responsibilities that includes the preservation of nature, the control of harmful substances, and the protection of public and private health;

That, in addition, Article 66 of said Constitution indicates that natural resources, renewable and non-renewable, are the property of the Nation, with the State being sovereign in their exploitation, in accordance with Article 69, which establishes that the State promotes the sustainable development of the Amazon region with adequate legislation;

That along those lines, Article 3(b) of Law No. 26821, the Organic Law for the Sustainable Use of Natural Resources, defines that natural resources are considered to be every component of nature susceptible to use by human beings to satisfy their needs and that have a present or potential value in the market, such as the soil, subsoil, and lands based on their best land use capacity: crop-farming, animal husbandry, forestry, and protection. In addition, Article 8 of that organic law indicates that the State watches out for the sustainable use of natural resources, and that this be done in harmony with the interest of the Nation, the common good, and within the limits and principles established in that statute, in special statutes, and in the regulations on the matter;

That from September 9 to 11, 2014, an inspection was carried out of the fields of crops of the company PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C. (hereinafter, PLANTACIONES DE UCAYALI), on the property called Fundo Zanja Seca situated in the district of Nueva Requena, province of Coronel Portillo, and bordering the district of Curimaná in the province of Padre Abad, department of Ucayali, 12 kilometers along the road to enter the hamlet of Los Angeles (hereinafter Zanja Seca property), with the aim of

verifying whether agricultural activities were being carried out; and to determine the possible environmental impacts resulting from such activities. As a result of that inspection, Report No. 0955-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA/AHR-ACF-TAW-95350-13, from which it appears that the activities of said company have had an impact on the plant cover due to the clearing and cleaning of the landholdings (elimination of vegetation cover).

That, as a necessary antecedent, it should be noted that the company PLANTACIONES DE UCAYALI, as appears in the Registry Entry No. 11034077 and Electronic Entry No. 11103920 of the Registry Office of Pucallapa, is the owner of 4,759.77 hectares, corresponding to the property known as Fundo Zanja Seca, which was transferred by the Agrarian Sectoral Regional Directorate of Ucayali, it being valid to infer, given the timing of its entry in the registry, that said company began its activities after December 10, 2012.

That Article 64 of Supreme Decree No. 008-2014-MINAGRI, the Regulation on Organization and Functions of the Ministry of Agriculture and Irrigation (hereinafter ROF-MINAGRI), indicates that the General Directorate of Agricultural Environmental Affairs (hereinafter, the DGAAA) is the line agency in the Ministry of Agriculture and Irrigation that is in charge of implementing actions in the context of the National System for Environmental Management for the conservation and sustainable use of the renewable natural resources under its authority, in keeping with the guidelines of the National Agrarian and Environmental Policies; as well as promoting efficient soil management for agrarian use.

That according to Article 65 of the ROF-MINAGRI, the DGAAA evaluates and, if appropriate, approves the environmental management tools in the agrarian sector. In addition, it conducts the supervision, oversight, and environmental audit of the projects or activities under way under the authority of that sector. In addition, it also proposes, conducts, and supervises the classification of lands by their best land use capacity in the agrarian context nationally;

That Article 3 of Law No. 27446, the Law on the National System of Environmental Impact Assessment (hereinafter the SEIA Law), amended by Legislative Decree No. 1078, indicates that the implementation of services and commercial projects and activities may not begin if they do not first have the environmental certification approved by the competent authority. In addition, that provision establishes that no national, sectoral, regional, or local authority may approve, authorize, permit, grant, or authorize the implementation of services and commercial projects and activities if they do not have that certification;

That in addition Article 15 of the Regulation of the SEIA Law, approved by Supreme Decree No. 019-2009-MINAM, indicates that every natural or juridical person at public law or private law, national or foreign, who intends to carry out an investment project that may have significant negative environmental impacts must seek an environmental certification from the competent authority;

That in keeping with Article 9 of the Regulation on Environmental Management of the Agrarian Sector, approved by Supreme Decree No. 019-2012-AG, investment projects and activities under the

competence of the Agrarian Sector that began to carry out their activities as of November 15, 2012 (date of the entry into force of the provision) are under an obligation to submit the environmental management instrument in order to obtain the corresponding environmental certification;

That by virtue of what is indicated in Report No. 0955-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA/AHR-ACF-TAW-95350-13 and the many reports received of breach of the environmental laws and regulations by the company PLANTACIONES DE UCAYALI, dated November 20, 2014, a special supervision was performed to verify whether the company was continuing to pursue agriculture activities on the Zanja Seca property. That Special Supervision was effectuated in the framework of the performance of environmental oversight conferred in Law No. 29325, the Law of the National System of Environmental Evaluation and Oversight, amended by Law No. 30011 (hereinafter the SINEFA Law) and Article 3 of the Regulation on Supervision of Environmental Oversight Institutions, approved by Directing Council Regulation No. 016-20014-OEFA/CD, defines Environmental Oversight Institutions (hereinafter, EFA) as the public institutions at the national, regional, or local level to which are attributed some or all of the functions of environmental oversight, which in the case of the MINAGRI are performed by the DGAAA, pursuant to Article 65 of ROF-MINAGRI, which is obligated to apply, on a supplemental basis, the environmental oversight provisions approved by the Environmental Evaluation and Oversight Agency, approved by Ministerial Resolution No. 247-2013-MINAM;

That as a result of the Special Supervision, Report (no number) of November 20, 2013, was issued, in which it was found that the company PLANTACIONES DE UCAYALI continues carrying out agricultural activities within the confines of the Zanja Seca property, it being found that it does not have an environmental certification;

That by Report No. 1207-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA/DGAA/REA-95350-13 of December 5, 2014, the Directorate for Agricultural Environmental Management of the DGAAA indicates:

“V. VERIFICATION OF ENVIRONMENTAL CERTIFICATION

The regulated party does not have an Environmental Management Instrument and consequently does not have the environmental certification issued by the General Directorate of Agricultural Environmental Affairs of the Ministry of Agriculture and Irrigation.

VI. ON THE DOCUMENT REVIEW (as relevant)

6.1 Time-series Analysis of Satellite Images with respect to deforestation

Prior to entering the facilities of the company PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C., the owner of 4,759.77 hectares corresponding to the Tamshiyacu property, a time-series analysis was done of satellite images to verify the year as of which deforestation began to plant oil palm and to quantify the loss of forest cover. The result is described in the following table:

<i>Year/day</i>	<i>Year 2011 8/14/11</i>	<i>Year 2012 7/23/12</i>	<i>Year 2013 6/16/13</i>	<i>Year 2013 7/18/13</i>	<i>Year 2013 8/19/13</i>	<i>Year 2013 11/7/13</i>	<i>Year 2013 11/7/13</i>	<i>Year 2014 8-22-2014</i>
<i>Area deforested (ha)</i>	545.00	682	2,993.00	3,559.00	4,040.00	4,220.00	4,583.00	4,593.00
<i>Percentage (%)</i>	11.45%	14.33%	62.88%	74.77%	84.88%	88.66%	96.29%	96.50%

Source: Analysis of satellite images.

Prepared by: DGAAA.

As can be noted, the deforestation activities to establish the oil palm crop began with intensity in late July 2012; by August 22, 2014, approximately 4,593 hectares had been deforested, accounting for 96.50% of the total area of the property, as illustrated in the images in Annex 6.

6.2 With respect to the Best Land Use Capacity of Lands in Ucayali

If we analyze the Regional Strategic Plan of the Agrarian Sector of Ucayali 2008-2012, by way of reference, it mentions that “in the Ucayali region the largest area is made up of lands suitable for forestry and protection. According, 72.6% correspond to forest lands and 8.2% to areas engaged in crop farming, both rotating and permanent crops.” In this regard, it is possible that such activities are being carried out in protection and forestry zones, considered as forest patrimony of the State.

Best Land Use Capacity

DESCRIPTION	Area (ha)	%
<i>Rotating crops</i>	441,084.00	4.3
<i>Permanent crops</i>	404,313.00	3.9
<i>Pastures</i>	693,524.00	6.8
<i>Forestry</i>	7,434,735.00	72.6
<i>Protection</i>	1,267,399.00	12.4
Total	10,241,055.00	100.00

Source: Regional Strategic Plan of the Agrarian Sector of Ucayali 2008-2012.

Ucayali en Números 2004 / Office of Assistant Manager for Investment Plans and Programming.

6.3 With respect to the Negative Impacts entailed in establishing the oil palm crop

The establishment of the oil palm crop of great intensity and extent has been having significant negative impacts on the environment due to the fact that they have been planted, without any soil study supporting that their best use capacity is for that purpose; in addition, without having the criteria of sustainability and socio-environmental standards, allowing deforestation, whose environmental impacts are: deforestation, soil degradation due to the poor planning and/or inappropriate use of machinery, contamination of soils and water due to the use of pesticides, herbicides, and chemical fertilizer, loss of biodiversity, and fragmentation of habitats and impact on the population and on hydro-biological resources, bringing with it socio-environmental problems.

In addition, maintaining the oil palm crop in large areas requires intensive agronomical practices (tilling, fertilizer, pruning, harvesting, aerial spraying, use of agro-chemicals), and control of environmental

conditions (water, light, nutrients, etc.) for which human intervention is required, generating significant negative impacts for the environment such as: air, soil, and water.

In addition, it has the following environmental impacts:

- *It contributes to increasing greenhouse gas (GHG) emissions, based on the loss of the carbon stored in the biomass, and above and below the soil, when the forest cover is eliminated.*
- *Establishing oil palm crops in areas where it replaces the forest contributes substantially to greenhouse gas emissions and, therefore, to climate change.*
- *The opportunity cost of the loss of environmental services provided by the forest, such as carbon sequestration.*
- *Oil palm crops are poor substitutes for native tropical forest systems.*
- *They have a detrimental impact on the biodiversity of adjacent habitat due to fragmentation.*

...

VIII. CONCLUSIONS

8.1 *The company PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C. is performing agricultural activities for the production of oil palm on the Zanja Seca property, situated in the district of Nueva Requena, province of Coronel Portillo, bordering the district of Curimaná, province of Padre Abad, department of Ucayali, without having the corresponding Environmental Certification, violating what has been established in Article 3 of Law 27,446, the Law on the National Environmental Impact System, which indicates that “the implementation of services and commercial projects and activities may not begin if they do not first have the environmental certification approved by the competent authority, nor may any national, sectoral, regional, or local authority may approve, authorize, permit, grant, or authorize the implementation of services and commercial projects and activities if they do not have that certification,” in keeping with Article 9 of Supreme Decree No. 019-2012-AG.*

8.2 *The company PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C. has been causing negative environmental impacts as a result of the deforestation for establishing the oil palm crop, such as: (i) impact on the plant cover due to the clearing and cleaning of the lands (elimination of cover); (ii) inadequate final disposal of non-hazardous solid waste, (iii) negative impacts on the soil due to the digging up of lands; (iv) soil erosion due to lack of plant cover as a result of runoff; and (v) impact on the soil due to compacting as a result of the movement of heavy machinery, as evidenced in the photographic panel.*

8.3 *As a result of the time-series analysis of satellite images information has been obtained regarding the percentage of deforestation with respect to the total area of the Zanja Seca property of the company PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C. (4,759.77 hectares), it being evident that in order to establish the oil palm crop they began deforestation with intensity in late July 2012, such that by August 22, 2014, deforestation had extended to approximately 4,593 hectares, which represents 96.50% of the total area.*

8.4 *Given the absence of the soil study supporting Classification of Land by its best use capacity, it is likely that the company PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C. is engaged in agricultural activities in protected areas and/or forest areas.*

The situation described in the preceding paragraph could have, as a consequence of deforestation for establishing single-crop agriculture, a negative impact on the forest patrimony of the nation, whose environmental impacts are: degradation of soil erosion due to poor staging and/or inappropriate use of machinery, loss of biodiversity, and fragmentation of habitats and impact on the population, opportunity cost of the loss of the environmental services provided by the forest such as carbon sequestration, contributing substantially to greenhouse gas emissions, and, therefore, to climate change."

That, in keeping with what is indicated in Report No. 1207-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA/DGAA/REA-95350-13 of December 5, 2014, it has been duly shown that PLANTACIONES DE UCAYALI does not have an environmental certification approved by the DGAAA, as of the date of issue of this Directorate Resolution. In addition, the high probability of a significant impact of degradation of the soil has been shown due to the development of the operations of said company on the property, as approximately 3,911 hectares have been deforested, and also mindful that Land Classification approved by the competent authority that determines that the lands where that company operates are or are not suitable for crops, it is necessary to take administrative measures that make it possible, immediately, to prevent continued harm to the soil, or at any rate to keep it from expanding;

That number 2.1 of Article 2 of Law No. 27308, the Forestry and Wildlife Law, indicates that forest resources encompass natural forests, forest plantations, and lands whose best capacity use is forestry production and protection and all other wild components of the emerging terrestrial and aquatic flora, wherever they may be in the national territory;

That Article 50 of the Forestry and Wildlife Law, approved by Supreme Decree No. 014-2001-AG, establishes that it is compulsory to have land use on the property based on the classification of the lands by their best use capacity to determine the permitted uses. In addition, it prescribes that in the case of lands with forest cover assigned to uses that imply conversion of the forest ecosystem, the land use management of the property is the only technical and legal reference for determining the uses allowed; noting that in no case may lands whose best use capacity is forestry or protection be changed to uses of crop farming or animal husbandry;

That in addition, Article 283 of the Regulation referred to in the previous paragraph indicates that the lands said to be suitable for agriculture in the jungle and in the edge of the jungle, with or without forest cover, are those which due to their best use capacity can be earmarked for agricultural activity according to the provisions that ensure the sustainability of the respective ecosystem;

That according to Article 2 of the ROF-MINAGRI, the Ministry of Agriculture and Irrigation exercises its competence at the national level, in respect of lands for crop farming and pasture, forestry lands, and wastelands suitable for crop farming;

That, in addition, Article 8(b) of the Regulation on Classification of Lands by their Best Use Capacity, approved by Supreme Decree No. 017-2009-AG, defines that classification as an eminently technical-interpretative system whose sole objective is to assign each soil unit its most appropriate use and management by interpreting the corresponding soil study;

That, according to Article 13 of the Regulation mentioned in the previous considering paragraph, consistent with Ministerial Resolution No. 847-2009-AG, all Classification of Lands by Best Use Capacity done by other public sector agencies or private entities must necessarily be subject to the provisions established by that Regulation and be approved by the DGAAA;

That Article VI of the Preliminary Title of Law No. 28611, General Law on the Environment, develops the principle of prevention, indicating that environmental management has as its priority objectives preventing, monitoring, and avoiding environmental degradation;

That Article 22-A of Law No. 29325, the Law on the Environmental Evaluation and Oversight System (hereinafter, the SINEFA Law), specifies that preventive measures may contain mandates to take action or not take action. That measure is ordered only when there is evidence of an imminent danger or high risk of grave harm to the environment, the natural resources, or, stemming therefrom, to human health; as well as to mitigate the causes that give rise to environmental degradation or harm. The preventive measure continues in effect until compliance with it has been verified or the conditions giving rise to it have disappeared;

That Article 18 of the Regulation on Environmental Infractions and Sanctions of the Agrarian Sector, approved by Supreme Decree No. 017-2012-AG, indicates that the preventive measures issued by the DGAAA, like precautionary measures, corrective measures, and other provisions issued in the performance of its attributions, are not considered sanctions;

That, consequently, in view of the seriousness of the conduct verified in the supervisions done and in the satellite images described above, and mindful of the impact that is sought to be avoided, constituted by the apparent greater degradation of the soil, a preventive measure should be issued to bring to a temporary halt all of the agricultural activities related to the growing of oil palm by said company, since one notes an imminent danger or high risk of grave harm to the environment and natural resources; and to order that a particular mandate be carried out, that helps ensure the efficacy of environmental oversight, ordering that it be carried out in a reasonable period, so as to determine in this second measure whether PLANTACIONES DE UCAYALI has or has not been engaged in business activities in a forest zone; in both cases until said situation is reversed and until it submits to the DGAAA the documentation containing the environmental certification and other relevant technical studies that show such effect; and,

In keeping with what is established in Law No. 28,611, the General Law on the Environment; Law No. 28245, the Framework Law of the National System for Environmental Management; Law No. 29,325,

the Law on the National System for Environmental Evaluation and Oversight, amended by Law No. 30011; the Regulation on Direct Supervision of the Agency for Environmental Evaluation and Oversight approved by the Directing Council Resolution No. 007-2013-OEFA/CD; the Common Regime of Environmental Oversight, approved by Ministerial Resolution No. 247-2013-MINAM; the Regulation on Environmental Infractions and Sanctions of the Agrarian Sector approved by Supreme Decree No. 017-2012-AG; the Regulation on Environmental Management of the Agrarian Sector approved by Supreme Decree No. 019-2012-AG; Legislative Decree No. 997, Legislative Decree that approves the Law on Organization and Functions of the Ministry of Agriculture, amended by Law No. 30,048, its Regulation on Organization and Functions approved by Supreme Decree No. 008-2014-MINAGRI; and Law No. 27,444, Law on General Administrative Procedure;

BE IT RESOLVED:

Article 1. To order, as a preventive measure, that the company **PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C.** bring its agricultural activities to a halt, activities which it has been carrying out on the property known as Fundo Zanja Seca, situated on the Zanja Seca property, situated in the district of Nueva Requena, province of Coronel Portillo and bordering the district of Curimaná in the province of Padre Abad, department of Ucayali, 12 kilometers along the road to enter the hamlet of Los Angeles, until it submits to this General Directorate the Classification of Lands by their Best Use Capacity, corresponding to the area where said property is located.

Article 2. To order as an individual mandate that the company **PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C.**, within ninety (90) working days, counted as of the notice of this Resolution, submit the Classification of Lands by their Best Use Capacity to the General Directorate for Agricultural Environmental Affairs of the Ministry of Agriculture and Irrigation. To that end, within the first five (5) days of the term granted, the company should submit the respective Timetable for Work that spells out the actions they will take to carry out the mandate ordered in this article.

Article 3. To give notice to the company **PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C.** of this Resolution so that it may proceed to carry out, immediately and strictly, what is ordered in Articles 1 and 2 foregoing.

May it be registered and communicated

[signature]

Katherine Riquero Antúnez

Director General

General Directorate of Agricultural Environmental Affairs

Ministry of Agriculture and Irrigation